

5.11 OTRORA PARTIDO FUERZA CIUDADANA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

4. *No se localizaron 3 balanzas de comprobación mensuales correspondientes a un Comité Estatal y a una Campaña Local.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5, inciso b) y 19.2, 24.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/644/04, de fecha 7 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar los ingresos reportados por el otrora partido político en su informe anual, se observó que omitió presentar la totalidad de las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de Campañas Locales correspondientes al ejercicio de 2003.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se presentan Balanzas de los estados de Veracruz, Zacatecas, Proyecto Nueva Generación AC. (De este se presenta enero y agosto con objeto de demostrar que los saldos están incorrectos debido al sistema contable, situación técnica que ha sido encomendada a un ingeniero) y

Campañas Locales. Lo que respecta a los otros 9 estados no existe balanza de comprobación de los meses solicitados por no tener registros contables.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron las balanzas de comprobación del estado de Veracruz (agosto), Zacatecas (mayo, junio, julio y agosto), Proyecto Nueva Generación (agosto) y campañas locales de Campeche (mayo, junio, julio y agosto), Colima, Querétaro, Sonora y Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a los demás Comités Estatales observados, la respuesta del otrora partido se consideró satisfactoria toda vez que de la verificación a las balanzas de comprobación posteriores a los solicitados, así como a los estados de cuenta bancarios se determinó que inician con saldos en cero. Por lo anterior, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, de la revisión efectuada no se localizaron las siguientes balanzas de comprobación:

COMITÉ U ÓRGANO	BALANZAS NO LOCALIZADAS
Campeche Campaña Local	De abril
* Zacatecas	Marzo y abril

** El estado de cuenta bancario se abrió en marzo 2003.*

En consecuencia, al no presentar las citadas balanzas de comprobación, el otrora partido incumplió con lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.5, inciso b), 19.2 y 24.4 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, no se consideró subsanada la observación.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso b), 19.2 y 24.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó la balanza de comprobación del mes de abril correspondiente a la campaña local de Campeche, así como las balanzas de comprobación de los meses de marzo y abril del Comité Directivo estatal de Zacatecas.

El artículo 24.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece con toda claridad la obligación de elaborar balanzas de comprobación mensuales a cargo de los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido político.

Dicho numeral establece, además, dos supuestos en virtud de los cuales los partidos políticos se encuentran obligados a presentar a la autoridad electoral las balanzas de comprobación elaboradas por los órganos antes mencionados, a saber: a) cuando el propio Reglamento así lo establezca expresamente, y b) cuando la autoridad electoral lo solicite.

Así las cosas, el artículo 16.5, inciso b) del Reglamento de mérito, ordena a los partidos políticos que presenten, junto con su informe anual, las balanzas de comprobación a las que se refiere el propio artículo 24.4 citado, esto es, a las balanzas de comprobación mensuales elaboradas por los comités directivos estatales u órganos equivalentes de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones o institutos que reciban transferencias del partido político.

De la interpretación sistemática de las normas reglamentarias antes aludidas, se desprende que los partidos políticos tienen, por una parte, la obligación de elaborar balanzas mensuales de comprobación a nivel de sus comités directivos u órganos equivalentes, organizaciones adherentes y de otros que reciban transferencias de recursos por parte del partido y, por otra parte, la obligación de entregarlas a la autoridad junto con su informe anual, sin perjuicio del deber de presentarlas cuando la autoridad así lo requiera.

Esta interpretación se robustece por lo afirmado por el Consejo General en los considerandos del acuerdo en virtud del cual se

aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos. En dicho acuerdo, el máximo órgano de dirección afirmó lo que a continuación se transcribe:

*Se establece **la obligación de elaborar balanzas de comprobación mensuales** en vez de cuatrimestrales, por parte de los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político, de las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como de las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido político. Lo anterior tiene **la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos con los comités ejecutivos nacionales, así como para tener un mejor control de tales registros**. En este mismo sentido, se introduce **la obligación de elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas**, durante el período establecido en el artículo 10.1 del Reglamento, para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales (artículos 24.4 y 24.5).*

Con base en lo anteriormente expuesto, se insiste, es inconcuso que los partidos están obligados a elaborar balanzas mensuales de comprobación, así como entregarlas a la autoridad electoral anexas al informe anual, o bien, cuando así lo requiera la Comisión de Fiscalización.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización notificó al otrora partido que de la revisión a la documentación presentada junto a su informe anual, se observó que no presentó la totalidad de las balanzas de comprobación mensuales reguladas en el artículo 24.4 del Reglamento. En su escrito de respuesta, el otrora partido aceptó haber incurrido en la irregularidad observada y, en consecuencia, presentó a la autoridad electoral la documentación inicialmente faltante, acogiéndose a su derecho de presentar aclaraciones o rectificaciones. Para tal efecto, el otrora partido presentó las balanzas de comprobación del estado de Veracruz correspondiente al mes de agosto, de Zacatecas relativas a los meses de mayo, junio, julio y agosto, de la fundación "Proyecto Nueva Generación" del mes de agosto, así como las balanzas de mayo, junio, julio y agosto de las campañas locales de Campeche, Colima, Querétaro, Sonora y Distrito Federal. Asimismo,

el otrora partido acreditó no haber realizado registros contables en el resto de los casos observados por la autoridad, hecho que lo exime de presentar balanzas de comprobación mensuales.

Sin embargo, de la revisión a la información aportada por el otrora partido, la Comisión de Fiscalización determinó que éste omitió presentar las balanzas de comprobación que le fueron solicitadas y que debieron ser elaboradas para registrar los movimientos contables efectuados, correspondientes al mes de abril para el caso de la campaña local de Campeche, así como de los meses de marzo y abril correspondientes al Comité Directivo de Zacatecas. Es decir, el otrora partido político satisfizo en sus términos el requerimiento que en su momento le fue formulado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la balanza de comprobación es el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos y que permite verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de cualquier ente económico. En otros términos, la balanza de comprobación permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido, en plazos legales muy acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la

falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al

otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

5. El otrora partido omitió presentar el Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF-RSEF" correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a los Controles de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF-RSEF" presentados a la autoridad electoral, se observó que el otrora partido omitió presentar el control de folios del Comité Ejecutivo Nacional, así como de 17 Comités

Directivos Estatales en forma impresa. A continuación se señalan los Comités observados:

COMITÉ	FORMATOS SOLICITADOS
Aguascalientes	"CF-RSEF"
Baja California	"CF-RSEF"
Baja California Sur	"CF-RSEF"
Campeche	"CF-RSEF"
Coahuila	"CF-RSEF"
Colima	"CF-RSEF"
Chiapas	"CF-RSEF"
Chihuahua	"CF-RSEF"
Guanajuato	"CF-RSEF"
Guerrero	"CF-RSEF"
Hidalgo	"CF-RSEF"
Jalisco	"CF-RSEF"
Michoacán	"CF-RSEF"
Tlaxcala	"CF-RSEF"
Veracruz	"CF-RSEF"
Yucatán	"CF-RSEF"
Zacatecas	"CF-RSEF"

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que proporcionara los Controles de Folios de los Comités antes citados en forma impresa, debidamente llenados y firmados, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/644/04 de fecha 7 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... De la observación al Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF-RSEF", presentamos a esa autoridad electoral, 17 Controles de Folios de los Comités Directivos Estatales debidamente llenados y firmados, De la misma forma proporcionamos en medios magnéticos Diskettes la información requerida, dando conformidad al Reglamento de la materia".

El otrora partido político presentó los Controles de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF-RSEF"

correspondientes a los Comités Directivos Estatales debidamente llenados, razón por lo cual se considera subsanada la observación.

Sin embargo, al verificar la documentación presentada por el otrora partido, no se localizó el Control de Folios "CF-RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, la observación no quedó subsanada respecto a la entrega del control de folios citado, e incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 6 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículos 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

4.9 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

c) Los controles de folios a que se refiere los artículos 3.9 y 4.9, así como los registros a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

El artículo 16.5, inciso c),. señala la obligación de los partidos políticos de presentar junto con los informes anuales los controles a los que se refiere el artículo 4.9, es decir, el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de llevar un control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional; 2) la de llevar dicho control con los requisitos que el propio Reglamento establece;

3) finalmente, entregar el citado control de folios a la autoridad electoral junto con el informe anual.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional.

Los artículos 4.9 y 16.5, inciso c), del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus ingresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para

corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación que el Reglamento de la materia exige, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, que la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo, es una obligación incontrovertible a cargo de los institutos políticos.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, la Comisión de Fiscalización puede solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo

que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

Se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional que estaba obligado, e inclusive le solicitó la Comisión de Fiscalización, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 5 de las Conclusiones Finales del capítulo correspondiente al Otrora Partido Fuerza Ciudadana del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización, señala que el otrora partido político omitió presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el otrora partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido se abstuvo de presentar control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el otrora partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el otrora partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a entregar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el otrora partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del otrora partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la*

norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política,**

que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora

realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al otrora partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el otrora partido omitió presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el otrora partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los controles de folios son el documento que sirve de compulsas para verificar lo reportado en los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo que el otrora partido presenta para justificar sus ingresos. En otros términos, los controles permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos obtienen los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un

mayor esfuerzo y, por otro lado, dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del otrora partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que al entregar los recibos de de aportaciones de simpatizantes en efectivo, resulta indubitable que tenía conocimiento de su obligación de llevar un control sobre los mismos. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo

que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido Fuerza Ciudadana en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

6.El otrora partido político no presentó 2,100 recibos “RSEF” relacionados como pendientes de utilizar en el formato “CF-RSEF” de 21 Comités Estatales (100 recibos por estado).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/768/04 de fecha 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión a los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que la totalidad de dichos recibos se encontraban como **pendientes de utilizar**. A continuación se señalan los recibos en comento:

COMITÉ	FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR
Comité Ejecutivo Nacional	Del 001 al 100
Aguascalientes	Del 001 al 100
Baja California	Del 001 al 100
Baja California Sur	Del 001 al 100
Campeche	Del 001 al 100
Coahuila	Del 001 al 100
Colima	Del 001 al 100
Chiapas	Del 001 al 100
Chihuahua	Del 001 al 100
Distrito Federal	Del 001 al 100
Durango	Del 001 al 100
Estado de México	Del 001 al 100
Guanajuato	Del 001 al 100
Guerrero	Del 001 al 100
Hidalgo	Del 001 al 100
Jalisco	Del 001 al 100
Michoacán	Del 001 al 100
Morelos	Del 001 al 100
Nayarit	Del 001 al 100
Nuevo León	Del 001 al 100
Oaxaca	Del 001 al 100
Puebla	Del 001 al 100
Querétaro	Del 001 al 100
Quintana Roo	Del 001 al 100
San Luis Potosí	Del 001 al 100
Sinaloa	Del 001 al 100
Sonora	Del 001 al 100
Tabasco	Del 001 al 100
Tamaulipas	Del 001 al 100
Tlaxcala	Del 001 al 100
Veracruz	Del 001 al 100
Yucatán	Del 001 al 100
Zacatecas	Del 001 al 100

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original y dos copias debidamente cancelados, en virtud de que ya no podrían ser utilizados por el otrora partido. Asimismo, se solicitó al otrora partido que presentara

los Controles de Folios de los Comités antes citados, tanto en forma impresa como en medios magnéticos, debidamente llenados y firmados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el paquete de recibos RSEF, debidamente cancelados excepto en los casos que se enlistan más abajo, debido a las dificultades asociadas a la pérdida del registro del Partido, el acopio de la información a nivel de entidad federativa para hacer posible la preparación de los informes de gasto de campaña y anual, lo cual se dio simultáneamente con el cierre de las oficinas de los Comités Estatales.

En ese marco, algunos Comités Estatales no enviaron al CEN los recibos que se señalan porque pensaron que al no haber sido utilizados ya no era necesario conservarlos dada la pérdida del registro y fueron destruidos. En otros casos, como el de los Estados en los que faltan solamente unos pocos recibos, lamentablemente se extraviaron.

Sin embargo, nuestro Partido no utilizó los RSEF como fuente de ingresos tal y como ha podido comprobar la autoridad electoral”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizaron los controles de folios de los Comités Estatales citados en el cuadro anterior debidamente corregidos, por lo tanto la observación se consideró satisfactoria por lo que se refiere a los controles de folios en comento.

Por lo que se refiere al control de folios del Comité Ejecutivo Nacional, éste no se localizó en la documentación entregada a

la autoridad. Por lo tanto, el otrora partido incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Morelos, el otrora partido los presentó. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo de los Comités Estatales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el otrora partido no los presentó. En consecuencia, la observación no quedó subsanada. Por lo tanto, el otrora partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 4.6 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa que los recibos se imprimirán según el

formato 'RSEF' para aportaciones en efectivo, y 'RSES' para aportaciones en especie. Asimismo, establece que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, que serán respectivamente 'RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)' y 'RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)', y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente 'RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)' y 'RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)'. Finalmente, dispone que cada uno de los recibos foliados se imprimirá en original y dos copias.

Adicionalmente, el artículo 4.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece que los partidos deberán llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Estos controles permiten a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la interpretación sistemática de las normas antes aludidas, se desprende que los partidos políticos tienen, por una parte, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos, en el

caso particular, los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo pendientes de utilizar.

Asimismo, se desprende que los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo deben ser impresos en original y dos copias y que los partidos se encuentran obligados a llevar controles de folios de los recibos que se impriman y **expidan** por los respectivos órganos partidarios.

Finalmente, se colige que los **controles de folios son el instrumento que permite a la autoridad electoral verificar los recibos** cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos **pendientes de utilizar**.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que el otrora partido omitió presentar un total de 2,100 recibos "RSEF", relacionados en el control de folios de 21 entidades federativas como pendientes de utilizar. Es decir, 100 recibos impresos para la recepción de aportaciones de simpatizantes en especie correspondientes a los Comités Estatales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán.

Cabe destacar que la observación realizada por la autoridad electoral incluía el requerimiento de un total de 2,700 recibos reportados como pendientes de utilizar y que de la revisión a la documentación presentada se encontró que únicamente entregó un total de 600 recibos "RESF", omitiendo entregar un total de 2,100 recibos.

En el caso particular, y de lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el otrora partido se encontraba obligado a presentar la totalidad de los recibos de RESF relacionados en el control de folios como pendientes de utilizar toda vez que, si bien la obligación de entregar los recibos pendientes de utilizar no se encuentra consignada de manera clara y precisa en el ordenamiento reglamentario, lo cierto es que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada

por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el otrora partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que de la revisión efectuada a los ingresos del partido se determinó que durante el ejercicio en revisión no recibió aportación alguna proveniente de simpatizantes.

Cabe destacar que la falta cometida por otrora partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta** de tipo **fondo**, toda vez que afecta de manera directa la compulsión entre lo reportado en el control de folios y los recibos pendientes de utilizar. Situación que se traduce en una falta de certeza respecto de la veracidad de los ingresos reportados, en específico, las aportaciones de simpatizantes. Con todo, se insiste en que la falta cometida por el otrora partido debe ser calificada como leve, calificación que se sostiene en las siguientes consideraciones:

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por faltas similares a la que por esta vía se analiza. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del otrora partido no es posible determinar la intención por parte del otrora partido de incurrir en la falta, que existe una aceptación expresa de que no entregó la documentación solicitada, que de su respuesta se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de entrega de recibos que el partido alega no haber utilizado y que, como consecuencia de la pérdida de su registro, no le fue posible recabar dicha documentación toda vez que las oficinas de sus Comités Estatales se encuentran cerradas.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el otrora partido intentó subsanar la observación realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido Fuerza Ciudadana no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus

términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. El otrora partido omitió presentar el Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “CF-RSES” correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los Controles de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “CF-RSES” presentados a la autoridad electoral, se observó que el otrora partido omitió el correspondiente control del Comité Ejecutivo Nacional, así como de 16 Comités Directivos Estatales en forma impresa. A continuación se señalan los Comités observados:

COMITÉ	FORMATOS SOLICITADOS
Aguascalientes	“CF-RSES”
Baja California	“CF-RSES”
Baja California Sur	“CF-RSES”
Coahuila	“CF-RSES”
Colima	“CF-RSES”
Chiapas	“CF-RSES”
Chihuahua	“CF-RSES”

COMITÉ	FORMATOS SOLICITADOS
Guerrero	"CF-RSES"
Hidalgo	"CF-RSES"
Jalisco	"CF-RSES"
Michoacán	"CF-RSES"
Oaxaca	"CF-RSES"
Tlaxcala	"CF-RSES"
Veracruz	"CF-RSES"
Yucatán	"CF-RSES"
Zacatecas	"CF-RSES"

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que proporcionara los Controles de Folios de los Comités antes citados en forma impresa, debidamente llenados y firmados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, 4.9 y 16.5, inciso c) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/644/04 de fecha 7 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la observación al Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie "CF-RSES", presentamos a esa autoridad electoral, 16 Controles de Folios de los Comités Directivos Estatales debidamente llenados y firmados, De la misma forma proporcionamos en medios magnéticos Diskettes la información requerida, dando conformidad al Reglamento de la materia".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

"Sin embargo, al verificar la documentación presentada por el otrora partido, no se localizó el Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie "CF-RSES" del Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, la observación no quedó subsanada, respecto al citado control de folios. Así pues, el otrora partido incumplió con lo dispuesto por los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.9, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los

órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. ...”

Por su parte, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia obliga a los partidos políticos a entregar a la autoridad electoral el control de folios en medio impreso y magnético:

“Artículo 4.9

*El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. **Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.**”*

En ese mismo sentido el artículo 16.5 del Reglamento de mérito que señal lo siguiente:

“Artículo 16.5

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

c) Los controles de folios a que se refiere los artículos 3.9 y 4.9, así como los registros a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de

permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

Finalmente, el artículo 16.5, inciso c) señala la obligación de los partidos políticos de presentar junto con los informes anuales los controles a los que se refiere el artículo 4.9, es decir, el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de llevar un control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional; 2) la de llevar dicho control con los requisitos que el propio Reglamento establece; 3) finalmente, entregar el citado control de folios a la autoridad electoral junto con el informe anual.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, el control de folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional.

Los artículos 4.9 y 16.5, inciso c) del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus ingresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija el control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación que el Reglamento de la materia exige, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, que la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, es una obligación incontrovertible a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, la Comisión de Fiscalización puede solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo

que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

Se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional que estaba obligado, e inclusive le solicitó la Comisión de Fiscalización, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 7 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado del otrora partido Fuerza Ciudadana, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.9, 16.5, inciso c), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder,

oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a entregar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al otrora partido político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en

condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera

como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que

la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar el control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que lo solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los controles de folios son el documento que sirve de compulsas para verificar lo reportado en los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie que el otrora partido presenta para justificar sus ingresos. En otros términos, los controles permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos obtienen los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y, por otro lado, dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que al entregar los recibos de de aportaciones de simpatizantes en efectivo, resulta indubitable que tenía conocimiento de su obligación de llevar un control sobre los mismos. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el

artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus

términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **8** lo siguiente

8. De la revisión a los recibos “RSES”, se determinó que no proporcionó 1,500 recibos relacionados como pendientes de utilizar en el formato “CF-RSES” de 15 Comités Estatales (100 recibos por estado).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/768/04, de fecha 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión efectuada a los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “RSES” del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que la totalidad de dichos recibos se encontraban como pendientes de utilizar. A continuación se señalan los recibos en comentario:

COMITÉ	FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR
Comité Ejecutivo Nacional	Del 001 al 100
Aguascalientes	Del 001 al 100
Baja California	Del 001 al 100
Baja California Sur	Del 001 al 100
Campeche	Del 001 al 100

<i>COMITÉ</i>	<i>FOLIOS PENDIENTES DE UTILIZAR</i>
Coahuila	Del 001 al 100
Colima	Del 001 al 100
Chiapas	Del 001 al 100
Chihuahua	Del 001 al 100
Distrito Federal	Del 001 al 100
Durango	Del 001 al 100
Estado de México	Del 001 al 100
Guanajuato	Del 001 al 100
Guerrero	Del 001 al 100
Hidalgo	Del 001 al 100
Jalisco	Del 001 al 100
Michoacán	Del 001 al 100
Morelos	Del 001 al 100
Nayarit	Del 001 al 100
Nuevo León	Del 001 al 100
Oaxaca	Del 001 al 100
Puebla	Del 001 al 100
Querétaro	Del 001 al 100
Quintana Roo	Del 001 al 100
San Luis Potosí	Del 001 al 100
Sinaloa	Del 001 al 100
Sonora	Del 001 al 100
Tabasco	Del 001 al 100
Tamaulipas	Del 001 al 100
Tlaxcala	Del 001 al 100
Veracruz	Del 001 al 100
Yucatán	Del 001 al 100
Zacatecas	Del 001 al 100

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original y dos copias debidamente cancelados, en virtud de que ya no podrían ser utilizados por el otrora partido. Asimismo, se solicitó al otrora partido que proporcionara los Controles de Folios de los Comités antes citados, tanto en forma impresa como en medios magnéticos, debidamente llenados y firmados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el paquete de recibos RSES, debidamente cancelados excepto en los casos que se enlistan más abajo, debido a las dificultades asociadas a la pérdida del registro del Partido, al acopio de la información a nivel de entidad federativa para hacer posible la preparación de los informes de gasto de campaña y anual, lo cual se dio simultáneamente con el cierre de las oficinas de los Comités Estatales.

En ese marco, algunos Comités Estatales no enviaron al CEN los recibos que se señalan porque pensaron que al no haber sido utilizados ya no era necesario conservarlos dada la pérdida del registro y fueron destruidos. En otros casos, como el de los Estados en los que faltan solamente unos pocos recibos, lamentablemente se extraviaron.

Sin embargo, nuestro Partido no utilizó los RSES como fuente de ingresos, tal y como ha podido comprobar la autoridad electoral”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por los siguientes motivos:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se localizaron los controles de folios de los Comités Estatales citados en el cuadro anterior debidamente corregidos, por lo tanto la observación se consideró satisfactoria por los controles de folios en comento.

(...)

Ahora bien, referente a los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES” del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, el otrora partido los proporcionó. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie de los Comités

Estatales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, el otrora partido no los presentó. En consecuencia, la observación no quedó subsanada, al incumplir con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.6, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 4.6 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa que los recibos se imprimirán según el formato ‘RSEF’ para aportaciones en efectivo, y ‘RSES’ para aportaciones en especie. Asimismo, establece que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, que serán respectivamente ‘RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’ y ‘RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente ‘RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)’ y ‘RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)’. Finalmente, dispone que cada uno de los recibos foliados se debe imprimir en original y dos copias.

Adicionalmente, el artículo 4.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece que los partidos deberán llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los

recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Estos controles permiten a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la interpretación sistemática de las normas antes aludidas, se desprende que los partidos políticos tienen, por una parte, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos, en el caso particular, los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie pendientes de utilizar.

Asimismo, se desprende que los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie deben ser impresos en original y dos copias y que los partidos se encuentran obligados a llevar controles de folios de los recibos que se impriman y **expidan** por los respectivos órganos partidarios.

Finalmente, se colige que los **controles de folios son el instrumento que permite a la autoridad electoral verificar los recibos** cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos **pendientes de utilizar**.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que el otrora partido omitió presentar un total de 1,500 recibos "RSES",

relacionados en el control de folios de 15 entidades federativas como pendientes de utilizar. Es decir, 100 recibos impresos para la recepción de aportaciones de simpatizantes en especie correspondientes a los Comités Estatales Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Cabe destacar que la observación realizada por la autoridad electoral incluía el requerimiento de un total de 3,300 recibos reportados como pendientes de utilizar y que de la revisión a la documentación presentada se encontró que únicamente entregó un total de 1,800 recibos "RESE", omitiendo entregar un total de 1,500 recibos.

En el caso particular, y de lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el otrora partido se encontraba obligado a presentar la totalidad de los recibos de RESE relacionados en el control de folios como pendientes de utilizar toda vez que, si bien la obligación de entregar los recibos pendientes de utilizar no se encuentra consignada de manera clara y precisa en el ordenamiento reglamentario, lo cierto es que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el otrora partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el

cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que de la revisión efectuada a los ingresos del partido se determinó que durante el ejercicio en revisión no recibió aportación alguna proveniente de simpatizantes.

Cabe destacar que la falta cometida por otrora partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que afecta de manera directa la compulsión entre lo reportado en el control de folios y los recibos pendientes de utilizar. Situación que se traduce en una falta de certeza respecto de la veracidad de los ingresos reportados, en específico, las aportaciones de simpatizantes en especie. Con todo, se insiste en que la falta cometida por el otrora partido debe ser calificada como leve, calificación que se sostiene en las siguientes consideraciones:

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por faltas similares a la que por esta vía se analiza. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del otrora partido no es posible determinar la intención por parte del otrora partido de incurrir en la falta, que existe una aceptación expresa de que no entregó la documentación solicitada, que de su respuesta se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de

entrega de recibos que el partido alega no haber utilizado y que, como consecuencia de la pérdida de su registro, no le fue posible recabar dicha documentación toda vez que las oficinas de sus Comités Estatales se encuentran cerradas.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el otrora partido intentó subsanar la observación realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido Fuerza Ciudadana no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El otrora partido omitió entregar a esta autoridad el anexo del Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; formato "IA-4".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante oficio número STCFRPAP/644/04, de fecha 7 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido político que de la revisión efectuada a los formatos del Informe Anual presentados a la autoridad electoral, se observó que omitió anexar el detalle de las instituciones y fechas en las que se realizaron “otras operaciones financieras” reportadas en el formato IA-4. A continuación se detalla la observación realizada al partido:

FORMATO	RECUADRO	INCISO	INFORMACIÓN SOLICITADA SEGÚN INSTRUCTIVO
“IA-4” - DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS	3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS*	* ANEXAR DETALLE DE LAS INSTITUCIONES Y FECHAS DE CONSTITUCIÓN EN QUE SE REALIZARON CUALQUIERA DE ESTAS INVERSIONES

En consecuencia, mediante el oficio antes señalado, se solicitó al otrora partido que presentara la información solicitada en el cuadro anterior, la cual debería reflejar las mismas cifras reportadas en los formatos presentados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.3 y 19.2 del Reglamento.

Al respecto, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Respecto a los detalles solicitados en este punto en primer lugar no podemos ajustarnos a las cifras reportadas en los formatos presentados, debido a que en los mismos no se habían incluido todas las balanzas de Campañas Federales y Locales así como la de la Fundación, en segundo lugar no podemos en este momento anexar dichos detalles debido básicamente a un problema en nuestro sistema contable mismo sale de nuestro alcance y conocimientos por lo que nos vimos en la necesidad de contratar los servicios de un ingeniero experto en sistemas, por lo que a la brevedad posible y aun en forma extemporánea atenderemos lo

solicitado ya que no queremos de forma alguna desvirtuar los Ingresos y los Gastos”.

Igualmente, consta en el Dictamen correspondiente que, mediante escrito de alcance, presentado en forma extemporánea, el día 28 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... nos permitimos anexar al presente (...) el anexo del mismo informe del formato IA4 en lo que se refiere a las operaciones financieras (rendimientos obtenidos en Inversión) del extinto partido político Fuerza Ciudadana...”.

Asimismo, consta en el Dictamen de mérito que de la respuesta de otrora partido y de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, la Comisión de Fiscalización determinó que el formato IA-4 entregado es una hoja simple en la que se señala lo siguiente:

*“Fuerza Ciudadana
Anexo IA-4 Operaciones Financieras
Cuenta de Inversión número 001-031118201-3 en Scotiabank Inverlat a partir del 31 de octubre de 2002, cuenta que estaba ligada a la de cheques 00101182013 contando de octubre de 2002 al mes de junio de 2003 únicamente con los movimientos reflejados en la última cuenta referida, es a partir de julio que de la institución financiera empiezan a mandar estados de cuenta independientes...”.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del otrora partido no se consideró satisfactoria, toda vez que no presentó la información solicitada. Por lo tanto, no se considera subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.3 y 19.2 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el otrora partido político Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de **entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos** y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición **la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de **permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, artículo 15.3 del reglamento establece que los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos serán presentados en los **formatos** incluidos en el reglamento.

Ahora bien, el formato IA-4 establecido en el Reglamento señala lo siguiente:

U. FORMATO "IA-4" – DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

<i>DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS</i>

FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DEL PARTIDO

I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTO (\$)
1. FONDOS*	_____ (1)
2. FIDEICOMISOS*	_____ (1)
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS* _____ (1)	
TOTAL _____ (2)	

**Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones.*

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento) (3)

FIRMA _____ (4)
_____ (5)

FECHA

Asimismo, el instructivo de llenado del formato antes citado establece lo siguiente:

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IA-4"

APARTADO I. Detalle de los rendimientos obtenidos.

(1) *MONTO DEL RENDIMIENTO* *Importe total obtenido por rendimientos de cada uno de los tipos de inversión con que cuenta el partido*

(2) *TOTAL* *Suma total de los rendimientos obtenidos por el partido en el período que se informa.
Anexar detalle de las instituciones.*

APARTADO II. Responsable de la información.

(3) *NOMBRE* *Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.*

(4) *FIRMA* *Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.*

(5) *FECHA* *Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.*

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

De lo consignado en el formato en comento y de su instructivo se desprende que el monto de los rendimientos financieros obtenidos por los conceptos de Fondos, Fideicomisos y Otras Operaciones Financieras debe estar soportado con el detalle de las instituciones y fechas de constitución en las que se realicen cualquiera de estas operaciones financieras.

Asimismo, se desprende que en aquéllos casos en los que el espacio del formato correspondiente sea insuficiente, los partidos políticos podrán presentar las hojas que sean necesarias para reportar el detalle de todos y cada uno de los ingresos obtenidos.

En el caso particular, el otrora partido se limitó a presentar un escrito en el que señala lo siguiente:

“Cuenta de Inversión número 001-031118201-3 en Scotiabank Inverlat a partir del 31 de octubre de 2002, cuenta

que estaba ligada a la de cheques 00101182013 contando de octubre de 2002 al mes de junio de 2003 únicamente con los movimientos reflejados en la última cuenta referida, es a partir de julio que de la institución financiera empiezan a mandar estados de cuenta independientes...”

De lo anterior se desprende, con toda claridad, que el otrora partido únicamente informó a la autoridad el número de una cuenta de inversión aperturada en la institución bancaria Scotiabank Inverlat desde octubre de 2002 y que los estados de cuenta correspondientes a los rendimientos de las inversiones realizadas le fueron entregados a partir del mes de julio del año 2003.

En este contexto, es importante señalar que el otrora partido únicamente presentó los estados de cuenta de la inversión realizada correspondientes a los meses de julio y agosto de 2003, omitiendo presentar el detalle de los rendimientos obtenidos durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2003.

En consecuencia, de manera implícita el partido reconoce no tener evidencia de los recursos que ingresaron a la cuenta de inversiones entre los meses de enero a junio del ejercicio objeto de la revisión.

Consta en el correspondiente formato IA-4 que el otrora partido reportó que durante el ejercicio 2003 obtuvo ingresos por el rubro de rendimientos financieros un total de \$461,296.98, el cual coincide con lo reportado en el rubro “otras operaciones financieras” y que no detalló como lo establece la normatividad.

Cabe destacar que lo establecido en el artículo 15.3, así como en el formato IA-4 tiene por objeto conocer a detalle y con certeza la totalidad de los ingresos que el otrora partido recibió por concepto de rendimientos financieros durante el ejercicio en revisión para la efectiva compulsión dicho concepto con lo reportado en su informe anual.

En relación con el contenido de los formatos establecidos en el reglamento de la materia, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, **si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro** de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos;** por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en **los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro** de los

ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros **y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos;** por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el otrora partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el otrora partido omitiera presentar el detalle de los ingresos obtenidos por concepto de “otras operaciones financieras”, se traduce en un obstáculo para la autoridad electoral en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, generando falta de certeza sobre la veracidad de lo reportado por el otrora partido en relación con los ingresos percibidos durante el ejercicio 2003 y el origen de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** en tanto que la no entrega del detalle de los rendimientos de otras operaciones financieras por parte del otrora partido, se traduce en una falta de certeza en relación a lo efectivamente ingresado a las cuentas del otrora partido por concepto de rendimientos financieros durante el ejercicio 2003.

Cabe destacar que la falta cometida por el otrora partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta** de tipo **formal**, toda vez que afecta de manera directa la presentación del informe anual, en específico, los ingresos percibidos por el otrora partido bajo el rubro otras “operaciones financieras” consignado en el formato IA-4.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable toda vez que existe la posibilidad de que el cuentahabiente solicite, en cualquier momento, a las instituciones financieras la documentación correspondiente a los movimientos realizados en las cuentas de las cuales es titular, cualquiera que estas sean.

Asimismo, se tiene en cuenta que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

De la misma manera, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió, de manera parcial el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en un primer escrito de fecha 22 de junio, el otrora partido señaló encontrarse imposibilitado para presentar el detalle solicitado alegando problemas técnicos, situación que se traduce en una aceptación expresa de que incurrió en la falta y, que mediante escrito de alcance, de fecha 22 de julio, intentó subsanar la

observación realizada por la Comisión de Fiscalización, por lo que no es dable concluir que el otrora partido tenía la intención de incurrir en la falta.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que existe la posibilidad de que el cuentahabiente solicite, en cualquier momento, a las instituciones financieras la documentación correspondiente a los movimientos realizados en las cuentas de las cuales es titular, cualquiera que estas sean.

Con todo, derivado del escrito de alcance presentado a la autoridad es posible colegir que el otrora partido procuró cooperar con la autoridad electoral en el desarrollo de sus tareas de fiscalización y que, al menos trató de subsanar la observación realizada por la citada Comisión.

Asimismo, se tiene en cuenta que no existe antecedente de que el otrora partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve en ejercicios anteriores.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se

hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

g) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10, lo siguiente:

10. De la revisión al rubro de bancos se determinó que el otrora partido no presentó 20 estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral por el partido, en el rubro “Bancos”, se observó que el otrora partido no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, así como de los correspondientes a las campañas locales.

Mediante oficio No. STCFRPAP/644/04 de fecha 7 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 8 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara los estados de cuenta bancarios citados en la columna “Estados de Cuenta Solicitados” del **Anexo A**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... De esta observación estamos entregando a esa autoridad electoral copia de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que se abrieron para los gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales así como los correspondientes a campañas locales (...).”

De la revisión a la documentación presentada se observó que el otrora partido político no presentó un total de 17 estados de cuenta bancarios.

Posteriormente, al verificar los estados de cuenta bancarios proporcionados por el otrora partido, se observaron varios que reportaban un saldo final. Sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron estados de cuenta de fecha posterior a aquellos en la que consta dicho saldo, así como su correspondiente comprobante de cancelación.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/644/04 de fecha 7 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 8 del mismo mes y año, se le solicitó presentara los estados de cuenta posteriores, así como su respectivo comprobante de cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... En referencia a este punto en el mes de septiembre se depósito a la encomendada de la liquidación, Proyecto Nueva Generación AC.

De los Comités Directivos Estatales estamos anexando copia del escrito del banco en donde hace referencia a las cuentas que ya no tienen movimiento”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que, al no presentar aclaración alguna por los 3 estados de cuenta detallados en la columna “Estados de Cuenta y/o documentación Faltante” en el escrito proporcionado, la observación se considera no subsanada en relación con los citados 3 estados de cuenta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 10 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 20 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
(...)
k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículos 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

- 1.2 *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

Los partidos políticos deberán autorizar al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros del sistema financiero nacional, a través de un oficio dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con copia para el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deberán cumplir con esta disposición dentro de los treinta días siguientes a aquél en que hayan obtenido su registro como partidos políticos nacionales.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

19.3 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos

precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos de remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento del año del ejercicio correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluyendo sus estados financieros.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos en efectivo, consisten

en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su Informe Anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer”, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Los artículos 1.2 y 16.5, a) del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que éstos establecen con toda claridad la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta del ejercicio correspondiente, junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos; y, 3) si el partido impidió u obstruyó la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar estados de cuenta respecto de los ingresos en efectivo que recibe; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, situaciones que de corroborarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de

los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien mensualmente, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de

presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el SUP-RAP-054/2003, señaló lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en

forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señaló que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, tal como se muestra en la siguiente cita:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral considera como irrestricta la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta de los ingresos que reciba en efectivo; de manejarlas mancomunadamente por una persona autorizada, y de conciliarlas de modo mensual.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en función de que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de los previstos por el artículo 269 del Código de la materia.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a

través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Al mismo tiempo, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar estados de cuenta bancarios conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral y constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutadas que emitió la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, al resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: la motivación se satisface cuando la autoridad detalla los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se

funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que garantiza de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues al aplicar los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace con base en criterios objetivos que emitió de modo previo la autoridad jurisdiccional, por lo cual son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar los estados de cuenta a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior en las SUP-RAP-057/2000 y 054/2003, señala con claridad que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

En estas mismas resoluciones, la Sala Superior define el alcance de la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como la obligación que tienen los partidos de exhibir a la Comisión de Fiscalización toda la documentación comprobatoria necesaria.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la SUP-049/2003, señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de entre los previstos en el artículo 269 del Código de la materia.

Como se señala en el numeral 10 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 20 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido viola diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario. En consecuencia, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias y, por ende, la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente el registro contable de ingresos y la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y

Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo o, en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto, el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer con certeza el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y

respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; **y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su

rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la entrega de estados de cuenta bancarios, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe Anual, así como los movimientos efectuados en sus cuentas bancarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en presentar sus estados de cuenta bancarios, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, el partido al no presentar estados de cuenta y desatender el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulneró por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, sino también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace

nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora, si bien el infractor incurrió en una falta al no presentar los estados de cuenta que por disposición reglamentaria debió entregar junto con el Informe Anual, esta autoridad pudo detectar un ánimo de cumplir con su obligación, toda vez que durante la etapa de errores y omisiones, el otrora partido respondió todos los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, y le hizo llegar diversa información tendiente a lograr ese propósito, independientemente de que la consecuencia final fuera un incumplimiento, pues, como se deriva del Dictamen Consolidado, el otrora partido político anexó a sus respuestas documentación que no subsanaba la observación planteada por la autoridad, ni emitió aclaraciones que pudieran considerarse satisfactorias.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva señalada, pues estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor en 1996.

De tal suerte, el otrora partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe Anual y conforme a las mismas rindió el Informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al otrora partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al otrora partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

Por otra parte, se debe resaltar que al momento que el partido dio contestación a la primera observación formulada en el

requerimiento de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. STCFRPAP/644/04 de fecha 7 de junio de 2004, manifestó lo siguiente:

...estamos entregando a esa autoridad electoral copia de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que se abrieron para los gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales así como los correspondientes a campañas locales (...).

No obstante, de la revisión efectuada por la Comisión, se detectó que el otrora partido no proporcionó 5 de los estados de cuenta bancarios solicitados correspondientes a 4 cuentas bancarias, mismos que se detallan en la columna "Estados de cuenta faltantes", y 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a 5 cuentas y tampoco presentó aclaración alguna al respecto. Lo que hace un total de 17 estados de cuenta bancarios no presentados.

De la misma revisión, la Comisión de Fiscalización detectó que el otrora partido no presentó aclaración alguna por los 3 estados de cuenta detallados en la columna "Estados de Cuenta y/o documentación Faltante".

El otrora partido se limitó a contestar lo que sigue:

... En referencia a este punto en el mes de septiembre se depósito a la encomendada de la liquidación, Proyecto Nueva Generación AC.

De los Comités Directivos Estatales estamos anexando copia del escrito del banco en donde hace referencia a las cuentas que ya no tienen movimiento.

En vista de que las respuestas del otrora partido no aclaraban la observación formulada por la Comisión ni presentaban la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar 20 estados de cuenta bancarios.

De lo anterior, se puede concluir que si bien en el caso de los 17 estados de cuenta que el otrora partido no presentó, no aceptó expresamente la comisión de la irregularidad e intentó subsanarla, en el caso de los 3 estados de cuenta faltantes, su respuesta hace

evidente la imposibilidad de subsanar, ya que sólo anexa la carta de un banco que, para efectos probatorios no tiene ninguna fuerza vinculante.

Lo anterior, permite concluir que no existió un afán de ocultamiento por parte del otrora partido para entregar la documentación solicitada, sino una aceptación tácita en el sentido de que no les resultaba posible atender en sus términos el requerimiento que hizo la Comisión.

De todo lo antes dicho, se puede concluir que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad, lo que no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, pues el hecho de que el partido incumpla con sus obligaciones lo coloca en un supuesto de sanción.

Asimismo, el hecho de que un partido no atienda en sus términos los requerimientos e autoridad, lo coloca en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

De tal suerte, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer como última el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señaló que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, tal como se menciona a continuación:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días

siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, señaló lo que a continuación se cita:

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,... debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos.

De dichos criterios judiciales se desprende que el partido que incumple con alguna disposición reglamentaria incurre necesariamente en una infracción que debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia.

En específico, la Sala Superior señaló, al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el otrora partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la autoridad solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, así como con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el otrora partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código,

así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, esta autoridad considera que el otrora partido cometió una falta de gravedad mínima, que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el otrora partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que el otrora partido no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el otrora partido político se califique de gravedad mínima obedece a la circunstancia de que el partido no ha sido sancionado por la misma conducta en ocasiones anteriores, y que, pese a que incurrió en una falta de forma y fondo, como ya se explicó, no mostró una intención de ocultar información, aunque con su conducta omisiva lesionó el principio de certeza que rige la obligación de presentar estados de cuenta, ya que impidió que la autoridad conociera con certeza el modo en que el otrora partido político manejó sus recursos, realizó movimientos y operaciones derivadas de todas sus cuentas bancarias

En conclusión, esta autoridad califica como una falta de gravedad mínima la irregularidad en que incurre el otrora partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza sobre la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Tal calificación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-052/2003, que en la parte conducente señala:

Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no puede tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. Lo que lleva a concluir, que los argumentos vertidos por el partido político actor, no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad fiscalizadora, y la presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta, no exime al partido político de dicha responsabilidad, pues su deber jurídico es realizar las gestiones necesarias para tener en su poder los estados de cuenta y la solicitud de cancelación de las cuentas que ya no se manejan, que le podría solicitar la autoridad; realizando dichas acciones con anticipación, o en su caso, produciendo las aclaraciones pertinentes, por ejemplo: explicando si los motivos por los que ya no se cuenta con esa información derivan de la atención a otros requerimientos efectuados en el año inmediato anterior, o incluso en el desarrollo de la auditoría motivo de este procedimiento, por lo que al no contar con ello, se actualizan las infracciones al supuesto jurídico de referencia.

Por lo que al quedar plenamente acreditada dicha infracción, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y en consecuencia el actor se hizo acreedor a la sanción que por esta vía se combate; por lo que en virtud, de que la falta es considerada como grave, ya que los estados de cuenta son el instrumento con el que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual, procede confirmar la sanción.

Ahora bien, también se confirma la determinación de la autoridad responsable de que se trata de una infracción grave, pues ésta como se demostró deriva del hecho a que el partido político ahora apelante, no entregó la referida documentación, puesto que se trata de un ente de interés público, que recibe recursos del erario, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, complicando las actividades de supervisión por parte de la autoridad administrativa electoral, que debe realizar en plazos perentorios.

Lo que lleva a esta Sala Superior a concluir que la omisión en el cumplimiento de entregar la documentación referida es imputable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable, las instituciones bancarias proporcionan regularmente la documentación requerida, siendo en todo caso su responsabilidad conservarla, o solicitarla con toda oportunidad, ya que es a éste a quien corresponde dicha obligación derivando en infundado el agravio en estudio.

Es importante recordar que el Partido Fuerza Ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que

aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada

Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta

posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa,

ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que se rinde, así como la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley.

La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, lo que en la especie se aplica igualmente a los partidos que perdieron el registro, dado que las obligaciones que adquirieron durante el tiempo que tuvo vigencia su registro no se cancelan por el hecho de perderlo.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Político Nacional Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en

cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en una multa de 2,291 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 11 se señala:

11.- En la cuenta “Bancos”, el partido no identificó el origen ni presentó documentación comprobatoria de depósitos por un importe de \$221,488.99 (\$165,229.59 y \$56,259.40).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la cuenta “Bancos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como su respectiva documentación soporte, por lo que no se tuvo identificado de dónde provenían los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios respectivos. Los casos en comento se señalan en el **Anexo D**, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que procedieran, así como la documentación comprobatoria suficiente que justificara el origen de los depósitos antes señalados (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios donde se reflejara la salida del dinero) de los recursos depositados en dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/768/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se anexa constancia de banco con copias de los depósitos solicitados”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto al depósito de fecha 14 de febrero de 2003 por un importe de \$44,925.90, se determinó que corresponde a la cancelación de cheques. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

*Sin embargo, por lo que se refiere al resto de los depósitos por un importe total de \$165,229.59, no se localizó la documentación comprobatoria, misma que se detalla en la columna “Documentación faltante” del **Anexo D**, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, en virtud de la cual se pudiera verificar el origen de dicho importe y su respectivo registro contable.*

En consecuencia, la observación no quedó subsanada, e incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

*Respecto a los 13 depósitos señalados con el número (2) de la columna “Referencia” del **Anexo E**, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, por un importe total de \$56,259.40, presentó las pólizas en las que se registró el importe antes señalado. Sin embargo, no se puede verificar el origen de los citados depósitos, toda vez que no presentó los comprobantes señalados en la columna*

“Documentación faltante” del anexo en comentario. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2, del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el otrora partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos, misma que se detalla en los Anexos D y E del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, por un monto de \$221,488.99.

Los artículos en comentario señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento prohíbe a los partidos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De igual forma, el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo”.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala: 1) la prohibición a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a dicha prohibición, y que consiste en las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción expresamente establecida por dichas normas.

En tercer lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió sustentar los ingresos que le fueron observados con la documentación original correspondiente y que se describen en los Anexos D y E, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, relativos al

ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable en virtud de que del mismo se deriva precisamente la obligación de los partidos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción señalada por el propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del mismo ordenamiento también es aplicable en razón de que de él se deriva la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Los artículos 1.1, 1.2, 5.1 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la

veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus ingresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del otrora partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar la documentación original para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original

soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el otrora partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el otrora partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de sus ingresos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en

condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las

que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

i) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 12 se señala:

12. De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por un importe de \$128,031.80, que el otrora partido no registró en su contabilidad, no identificó su origen ni presentó documentación comprobatoria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la cuenta “Bancos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como su respectiva documentación soporte, por lo que no se tuvo identificado de dónde provenían los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios respectivos. Los casos en comento se señalan en el **Anexo D**, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que procedieran, así como la documentación comprobatoria suficiente que justificara el origen de los depósitos antes señalados (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios donde se reflejara la salida del dinero) de los recursos depositados en dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/768/04 de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se anexa constancia de banco con copias de los depósitos solicitados”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación con 9 depósitos señalados con el número (3) de la columna ‘Referencia’ del **Anexo E**, por un importe total de \$128,031.80, el partido no presentó el registro de los depósitos en comento, así como la documentación en el que*

se pudiera verificar el origen de los recursos, misma que se señala en la columna “Documentación faltante” del anexo en comento. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, toda vez el otrora partido omitió registrar contablemente y presentar documentación original que acreditara el origen de los depósitos, misma que se detalla en los Anexos D y E del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, por un monto de \$128,031.80.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento prohíbe a los partidos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De igual forma, el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de

lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo”.

El artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente el artículo 24.1 del Reglamento de la materia, establece que para efecto de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece; así mismo, el artículo 24.3, dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de

permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala: 1) la prohibición a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a dicha prohibición, y que consiste en las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una

transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En cuanto al artículo 24.1, del Reglamento, establece la siguiente obligación para los partidos, a efecto de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de los reportado en sus informes: 1) utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 24.3, dispone: 1) la obligación de los partidos políticos de apeparse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5)

la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia; 6) la obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el propio Reglamento ; y, 7) la obligación de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En segundo lugar, la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción expresamente establecida por dichas normas.

En tercer lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió efectuar los registros contables y presentar la documentación original correspondiente para sustentar los ingresos que le fueron observados y que se describen en los Anexos D y E, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable en virtud de que del mismo se deriva precisamente la obligación de los partidos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción señalada por el propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del mismo ordenamiento también es aplicable en razón de que de él se deriva la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que

dio el partido a su obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, que todos los ingresos de los partidos se encuentren registrados en su contabilidad y

soportados con la documentación original que permita a la autoridad electoral conocer el origen legal de esos recursos.

Como se señala en el inciso 12 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus ingresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del otrora partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar los registros contables y la documentación original para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por otrora el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en registrar contablemente y presentar los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el otrora partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la

irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido respecto de efectuar los registros contables y presentar la documentación original correspondiente para sustentar los ingresos que le fueron observados y que se describen en los Anexos D y E, del apartado correspondiente al otrora partido Fuerza Ciudadana, relativos al ejercicio que se revisa, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de registros contables y de presentación de la documentación original correspondiente a los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichos ingresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en el registro contable y en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 4,400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente

que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 17 se señala:

17. De la revisión efectuada a la documentación presentada por el otrora partido, se verificó que no presentó la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27).

Tal situación constituye a juicio de ésta Comisión, un incumplimiento a lo establecido, en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 28.2, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En la subcuenta “Compensaciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de Sueldos y Salarios, de los cuales se consideró como gasto el monto neto pagado. A continuación se señalan los recibos observados:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE BRUTO	DEDUCCIÓN (ISPT)	IMPORTE REGISTRADO GASTO	NETO COMO
PDR-145/04-03	Rodolfo A. Osorio de Carrera	\$40,200.00	\$10,200.00	\$30,000.00	
PDR-187/05-03	Rodolfo A. Osorio de Carrera	40,200.00	10,200.00	30,000.00	
PDR-169/06-03	Rodolfo A. Osorio de Carrera	24,000.00	4,000.00	20,000.00	
TOTAL		\$104,400.00	\$24,400.00	\$80,000.00	

Procedió aclararle al otrora partido, que el importe que se consideró para efectos de los gastos debía ser el “Importe Bruto”, ya que el impuesto retenido se entera ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones que procedieran, así como la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27) donde se relacionaran a las personas que el otrora partido les efectuó retenciones durante el ejercicio del 2003, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.3 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/781/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El soporte documental de las pólizas referidas era incorrecto, se sustituye por recibos anexos ya que dejarlos como estaban inflaría el gasto y la erogación con cheque tuviera que haber sido superior a la que realmente fue según puede observarse en auxiliar contable de la cuenta 2-20-202-0033-0006 (Acreedores Diversos- Rodolfo Osorio de Carrerá) con ch 1650 por importe de \$115,000.00 en póliza de egresos 6 del mes de julio correspondiente al cheque 1650 de Scotiabank Inverlat”.

De la verificación a la documentación presentada por el otrora partido se determinó que la observación quedó subsanada, toda vez que registró el impuesto por pagar, y presentó los recibos los cuales coinciden con los registros contables.

Ahora bien, por lo que respecta a la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27) el otrora partido no presentó dichos formatos, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por este concepto, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, así como el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2, inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el omitió presentar el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$24,400.00, respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Adicionalmente, el artículo 28.2, inciso a), del mismo Reglamento dispone que, independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica;

2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece, entre otros, los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social, independientemente de lo dispuesto por el propio Reglamento; 2) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social; 3) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$24,400.00 respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones.

El artículo 28.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$24,400.00 respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$24,400.00 respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de sus obligaciones.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el

formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$24,400.00 respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló dicha Comisión.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria solicitada, se tradujo en la

imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación el formato 27 correspondiente a la Declaración Informativa de Pagos y Retenciones de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, respecto de las personas a quienes efectuó tales retenciones, para acreditar que el otrora partido cumplió con las obligaciones que le impone el Reglamento de la materia, respecto de las observancia de las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, no permite que la autoridad verifique cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su

balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su

registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

20.- El Comité Ejecutivo Nacional no reportó Reconocimientos por Actividades Políticas, sin embargo expidió 2 recibos que no fueron registrados en la contabilidad del citado comité por la cantidad de \$3,500.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.3 y 19.2 Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar que los recibos de reconocimientos por actividades políticas relacionados como utilizados en el Control de Folios "CF-REPAP", estuvieran registrados en la contabilidad del otrora partido, se observó que dos no se localizaron en los registros contables. A continuación se detallan los recibos en comento:

No. DE "REPAP"	FECHA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
012	Sin fecha	Alba Rebeca Espinoza Hernández	Sin Concepto	\$3,000.00
013	14-04-03	Jesús Trinidad Soto Rueda	Ayuda transporte a Iguala, Guerrero	500.00
TOTAL				\$3,500.00

Asimismo, la Comisión de Fiscalización observó que el recibo número 012 carecía de los siguientes datos: lugar, fecha, actividad realizada y período comprendido.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que realizara las correcciones que procedieran y presentara la póliza, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se pudiera verificar la aplicación contable, así como el recibo número 012 con los datos solicitados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En el CEN se consideraron los pagos como préstamo a cada uno de los dos Estados implicados, es en cada uno de ellos donde se refleja dicho pago cargado al concepto específico; se presentan pólizas del CEN con la comprobación del cargo contable así como sus auxiliares.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, al tenor de las consideraciones siguientes:

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del otrora partido, en virtud de que los pagos por reconocimientos por Actividades Políticas se realizaron con financiamiento del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales se debieron registrar en este Comité y no en los Comités Estatales de Michoacán y Guerrero como Acreedores Diversos. Aunado a lo anterior, el recibo número 012 no cumplió con los datos solicitados. En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,500.00, al incumplir con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 14.1, 14.3 y 19.2 Reglamento aplicable a partidos políticos,

El artículo 14.1 establece que los pagos que realicen los partidos políticos por concepto de servicios personales deben estar soportadas con la documentación a que se refiere el artículo 11.1, esto es, documentación comprobatoria a nombre del partido y que contenga los requisitos establecidos por las leyes fiscales aplicables, salvo en el caso, tal y como lo establece el citado Reglamento, de que los partidos político otorguen a sus simpatizantes y militantes reconocimientos por su participación en actividades de apoyo político. Dichos pagos, como lo establece el artículo 14.3 del Reglamento, deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de

sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso bajo análisis, el otrora partido omitió registrar en su contabilidad el monto erogado por dichos servicios y que fueron soportados por dos recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, uno de los cuales carecía de los requisitos establecidos en el Reglamento para este tipo de recibos.

La respuesta del otrora partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no se considera satisfactoria debido a que los partidos políticos deben cumplir a cabalidad con las reglas a que se encuentran sujetos. En el presente caso debieron, en primer lugar, registrar contablemente todos los gastos efectuados por el Comité Ejecutivo Nacional y, en segundo, presentar la documentación comprobatoria con todos los requisitos fiscales exigidos por la normatividad, o bien, en el caso de que se trataran de pagos por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político, con los recibos "REPAP" que prevé el propio Reglamento.

En el presente caso, el otrora partido omitió registrar contablemente los egresos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, así como presentar documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad.

En ese sentido, para esta autoridad es claro que la respuesta del partido, en el sentido de que tales erogaciones fueron registrados contablemente como "préstamos" a los comités directivos estatales de Michoacán y Guerrero, no lo exime de cumplir con sus obligaciones reglamentarias, pues los egresos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional deben estar reflejados en la contabilidad de éste y no, como argumenta el otrora partido, en las respectivas contabilidades de los Comités beneficiarios de dichos recursos.

La contabilidad debe reflejar con toda claridad todos y cada uno de los movimientos que se realicen con los recursos con que cuentan los partidos políticos, de modo que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza y eficacia el manejo contable de los recursos así como el cumplimiento de otras disposiciones de carácter legal y

reglamentario. En ese sentido, los resultados contables del otrora partido, al no registrarse adecuadamente todas las operaciones efectivamente realizadas, no reflejan la realidad sino una situación contable ficticia.

En ese sentido, la falta de registro contable de egresos tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio del otrora partido, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo que el partido efectivamente ha percibido y erogado, implicando una situación contable que no refleja la realidad financiera del otrora partido.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar que los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, integren y destinen su patrimonio en los términos ordenados por la ley, puede validarse que los ingresos recibidos y los egresos realizados no se incorporen a la contabilidad general de éstos. Suponer lo contrario implicaría que la autoridad no pudiera constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, en tanto que la revisión que realiza la autoridad no se circunscribe a las cifras plasmadas en los respectivos informes y a la documentación soporte presentada por el partido auditado, sino que incluye todos y cada uno de los registros contables y movimientos bancarios relacionados. Lo anterior, con el fin de arribar a conclusiones ciertas respecto del origen y destino de todos los recursos con los que cuentan.

Por otra parte, cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso en estudio es claro que el partido incumplió con su obligación de registrar contablemente el egreso realizado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, así como con su deber de presentar documentación comprobatoria del gasto que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad.

No pasa desapercibido por esta autoridad que uno de los dos recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas observados, carecía de los siguientes datos: lugar, fecha, actividad realizada y período comprendido, por lo que bajo ninguna circunstancia dicho recibo puede soportar válidamente un egreso realizado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues los registros contables adecuados son indispensables para poder emprender la labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe y para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

La falta debe considerarse como leve, ya que aunque supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de normas de rango reglamentario, la autoridad electoral presentó documentación, ciertamente deficiente, como soporte del gasto, al tiempo que presentó los documentos contables necesarios para comprobar el destino de los recursos. Sin embargo, no escapa a la atención de esta autoridad que omitió realizar el registro contable adecuado que permitiera reflejar la situación financiera del otrora partido.

En efecto, no se cumple con la normatividad si los egresos no se encuentran debidamente registrados en la contabilidad y los comprobantes presentados por los partidos no reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos. En el caso particular, el otrora partido político Fuerza Ciudadana incumplió con su obligación de registrar la totalidad de sus egresos en la contabilidad que respalda la información contenida en sus Informes Anuales, así como con su obligación de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la

falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, esta autoridad advierte que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues del contenido del Dictamen Consolidado, no se desprende la existencia de causa alguna que hubiese hecho materialmente imposible la atención del requerimiento formulado por la autoridad, por lo que que no se

actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso no registrado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del otrora partido deficientemente comprobado suma un total de \$3,500.00

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de

velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **21** lo siguiente:

21. De la revisión a los recibos “REPAP”, se determinó que no proporcionó 1,102 recibos, de los Comités Estatales, los cuales se detallan en el Anexo G.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFPAP/781/04 se notificó al otrora partido político que de la revisión a los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” de los Comités Estatales, se

observó que algunos se encontraban como pendientes de cancelar. Los casos en comento se señalan en el **Anexo G** del dictamen correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original y copia debidamente cancelados, en virtud de que ya no podrían ser utilizados, toda vez que la impresión y utilización de dichos recibos únicamente procederían para los partidos que contaran con el registro correspondiente y la organización política perdió el registro como tal en agosto de 2003. Asimismo, le solicitó que proporcionara los Controles de Folios antes citados tanto en forma impresa como en medios magnéticos debidamente llenados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el paquete de recibos REPAP, debidamente cancelados excepto en los casos que se mencionan a continuación, debido a las dificultades asociadas a la pérdida del registro del Partido, el acopio de la información a nivel de entidad federativa para hacer posible la preparación de los informes de gasto de campaña y anual, lo cual se dio simultáneamente con el cierre de las oficinas de los Comités Estatales. En ese marco, algunos Comités Estatales no enviaron al CEN los recibos que se señalan porque pensaron que al no haber sido utilizados ya no era necesario conservarlos dada la pérdida de registro y fueron destruidos. En otros casos, como el de los Estados en los que faltan solamente unos pocos recibos, fueron extraviados.

Sin embargo, todos los recursos que se canalizaron a través de los REPAP han sido debidamente registrados en nuestra contabilidad sustentando el buen uso y manejo que de ellos se hizo.

Comité	Recibos REPAP faltantes
Baja California Baja California Sur	De 001 al 010 y del 015 al 100 003

Comité	Recibos REPAP faltantes
Campeche	001 y 002
Chihuahua	041 si se utilizó está reportado en póliza diario 2 del 12 agosto de 2003 a nombre de David Olmos Juárez por \$4,000
Colima	007, 009, 013, 014, 016 y 018
Guanajuato	014
Hidalgo	001, 008, 010, 011, 012, 019, 023, 037, 043, 049, 054,
Nuevo León	001 al 045, del 051 al 057, 063, 064, 072, del 073 al 097 y 099
Oaxaca	001 al 008
Puebla	002 al 100
Querétaro	008 al 039
Quintana Roo	001,003,004 y 005
San Luis	001 al 100
Sinaloa	001 al 020, 022,023,024, del 028 al 100
Tabasco	001 al 100
Tlaxcala	001 al 100
Yucatán	001 al 100
Zacatecas	001 al 019, 021, del 024 al 029, 034, del 036 al 100”

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

“De la revisión efectuada a la documentación presentada por el otrora partido se observó lo siguiente:

*Respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” detallados en la columna “Recibos REPAP presentados” del **Anexo G**, el otrora partido los presentó debidamente cancelados (original y 2 copias). Por tal razón, la observación se consideró subsanada.*

*En relación con los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” no presentados y detallados en la columna “Recibos REPAP no entregados” del **Anexo G**, al no proporcionarlos, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por otro lado, el artículo 14.8 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva, que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

Por su parte, el artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su

disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el otrora partido político Fuerza Ciudadana, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa a 1,102 recibos de reconocimientos por actividades políticas, los cuales se detallan en el **Anexo G** del Dictamen, que debieron haber sido cancelados.

En consecuencia, esta autoridad se vio imposibilitada para llevar a cabo la compulsas correspondiente entre lo reportado en el control de folios correspondiente y el estado real de los recibos de reconocimientos por actividades políticas señalados en el anexo de referencia.

Asimismo, el otrora partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a un total de 1,102 recibos de reconocimientos por actividades políticas reportados por el partido como pendientes de cancelar.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo

de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o

agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. (énfasis añadido)

En el caso particular, y de la interpretación sistemática de las normas antes aludidas, así como de la tesis relevante antes citada se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los 1,102 recibos de reconocimientos por actividades políticas solicitados por la Comisión de Fiscalización, relacionados por el otrora partido como pendientes de cancelar.

Ahora bien, si bien es cierto que la obligación de entregar los recibos cancelados no se encuentra consignada de manera expresa

en el ordenamiento reglamentario, lo cierto es que dicha documentación es indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad y, también es cierto que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos no hubieren sido utilizados por el otrora partido político. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Cabe destacar que, el 14.6 del reglamento establece que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. Adicionalmente, el artículo 14.8 dispone que el recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y que la copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento, sin embargo, si no se utilizaron dichos recibos, la consecuencia lógica es que permanezcan en poder del partido político.

Asimismo, se tiene en cuenta que la obligación consignada en el artículo 14.9 del reglamento, relativa a la realización de un control de folios esta, precisamente, encaminada a que la autoridad electoral lleve a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, compulsando lo consignado en cada uno de los recibos impresos (utilizados, pendientes de utilizar o cancelados) con el control de folios correspondiente. Se trata pues, de un instrumento de control, un mecanismo de compulsas que permite a la autoridad verificar a la veracidad de lo reportado en relación con los egresos realizados por los partidos políticos bajo el rubro reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, toda vez que el partido admite expresamente que no entregó la totalidad de los recibos solicitados por la autoridad, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.8, 14.9 y 19.2 del reglamento de la materia.

Aún cuando el otrora partido admite expresamente que omitió entregar diversos recibos, la omisión se traduce en la imposibilidad de la autoridad de conocer si, efectivamente, dichos recibos fueron cancelados, situación que genera incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado por el partido en relación con las erogaciones reportadas en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo pues el otrora partido político conocía con anterioridad las normas aplicables a los reconocimientos por actividades políticas, por lo que

debió haber llevado a cabo las acciones necesarias para contar con la totalidad de los citados recibos.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el otrora partido político presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al manejo y conservación de la documentación que estaba obligado a presentar a la autoridad electoral.

Además, este Consejo General estima que no es dable concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el otrora partido político Fuerza Ciudadana estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta tanto en el Dictamen Consolidado, como en este apartado, que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas

que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

m) En el numeral 22 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

22. El otrora partido omitió presentar el Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9, 16.5, inciso d), 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que algunos se encontraban como pendientes de cancelar. El caso en comento se señala a continuación:

COMITÉ Comité Ejecutivo Nacional	FOLIOS PENDIENTES DE CANCELAR Del 001 al 011 y del 014 al 100
--	---

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original y copia debidamente cancelados, en virtud de que ya no podrían ser utilizados por el otrora partido, toda vez que la impresión y utilización de dichos recibos únicamente procederían para los partidos políticos que cuenten con el registro correspondiente y la organización política perdió el registro como tal en agosto de 2003, asimismo, proporcionara los Controles de Folios antes citados tanto en forma impresa como en medios magnéticos debidamente llenados y firmados, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/781/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó los recibos solicitados debidamente cancelados (original y 2 copias) razón por la cual, la observación quedó subsanada, en cuanto a la solicitud de los recibos.

Por lo que se refiere al Control de Folios solicitado, no fue entregado por el otrora partido, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento de mérito

En el numeral 22 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 14.9, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículos 14.9, 16.5, inciso d), y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

14.9 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalente en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados,

el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

16.5 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.9 y la relación a que hace referencia el artículo 14.12.

19.4 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 14.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

El artículo 16.5, inciso d) señala la obligación de los partidos políticos de presentar junto con los informes anuales los controles a los que se refiere el artículo 14.9, es decir, el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de llevar un control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional; 2) la de llevar dicho control con los requisitos que el propio Reglamento establece; 3) finalmente, entregar el citado control de folios a la autoridad electoral junto con el informe anual.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional.

Los artículos 14.9 y 16.5, inciso d) del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus ingresos o egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación que el Reglamento de la materia exige, ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, que la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar la control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional anexa al informe anual, es una obligación incontrovertible a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, la Comisión de Fiscalización puede solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional que estaba obligado, e inclusive le solicitó la Comisión de Fiscalización, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 22 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional, razón por la que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.9, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 14.9, 16.5, inciso d) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al

comité ejecutivo nacional y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que le fue solicitada y que estaba obligado a entregar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía*

de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar el control de folios de reconocimientos por actividades políticas,

correspondiente al comité ejecutivo nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la control de folios de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente al comité ejecutivo nacional y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a b establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los controles de folios son el documento que sirve de compulsas para verificar lo reportado en los recibos de reconocimientos por actividades políticas que el otrora partido presenta para justificar sus egresos. En otros términos, los controles permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que al entregar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, resulta indubitable que tenía conocimiento de su obligación de llevar un control sobre esos recibos. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al

otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

n) En el numeral 23 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

23. El otrora partido presentó el Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondiente a los 32 Comités Estatales, sin los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” de los Comités Estatales, se observó que algunos se encontraban como pendientes de cancelar. Los casos en comento se señalan en el **Anexo G**, del apartado correspondiente al otrora Partido Fuerza Ciudadana del Dictamen Consolidado.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original y copia debidamente cancelados, en virtud de que ya no podrían ser utilizados por el otrora partido, toda vez que la impresión y utilización de dichos recibos únicamente procederían para los partidos que contaran con el registro correspondiente y la organización política perdió el registro como tal en agosto de 2003, asimismo, proporcionara los Controles de Folios antes citados tanto en forma impresa como en medios magnéticos debidamente llenados y firmados, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFPAP/781/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa el paquete de recibos REPAP, debidamente cancelados excepto en los casos que se mencionan a continuación, debido a las dificultades asociadas a la pérdida del registro del Partido, el acopio de la información a nivel de entidad federativa para hacer posible la preparación de los informes de gasto de campaña y anual, lo cual se dio simultáneamente con el cierre de las oficinas de los Comités Estatales. En ese marco, algunos Comités Estatales no enviaron al CEN los recibos que se señalan porque pensaron que al no haber sido utilizados ya no era necesario conservarlos dada la pérdida de registro y fueron destruidos. En otros casos, como el de los Estados en los que faltan solamente unos pocos recibos, fueron extraviados.

Sin embargo, todos los recursos que se canalizaron a través de los REPAP han sido debidamente registrados en nuestra contabilidad sustentando el buen uso y manejo que de ellos se hizo.

Comité	Recibos REPAP faltantes
Baja California	De 001 al 010 y del 015 al 100
Baja California Sur	003
Campeche	001 y 002
Chihuahua	041 si se utilizó está reportado en póliza diario 2 del 12 agosto de 2003 a nombre de David Olmos Juárez por

Comité	Recibos REPAP faltantes
	\$4,000
Colima	007, 009, 013, 014, 016 y 018
Guanajuato	014
Hidalgo	001, 008, 010, 011, 012, 019, 023, 037, 043, 049, 054,
Nuevo León	001 al 045, del 051 al 057, 063, 064, 072, del 073 al 097 y 099
Oaxaca	001 al 008
Puebla	002 al 100
Querétaro	008 al 039
Quintana Roo	001,003,004 y 005
San Luis	001 al 100
Sinaloa	001 al 020, 022,023,024, del 028 al 100
Tabasco	001 al 100
Tlaxcala	001 al 100
Yucatán	001 al 100
Zacatecas	001 al 019, 021, del 024 al 029, 034, del 036 al 100”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el otrora partido se observó lo siguiente:

Respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” detallados en la columna “Recibos REPAP presentados” del **Anexo G** del apartado correspondiente al otrora Partido Fuerza Ciudadana, el otrora partido los presentó debidamente cancelados (original y 2 copias). Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación con los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” no presentados y detallados en la columna “Recibos REPAP no entregados” del **Anexo G**, al no proporcionarlos, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.8, 14.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, los controles de folios “CF-REPAP” de los Comités Estatales presentan datos erróneos como a continuación se detallan:

CF-REPAP	DICE	DEBE DECIR
	Aportaciones de Simpatizantes en efectivo.	De los recibos de reconocimientos por actividades políticas
(7)	Nombre de quien realiza la aportación.	Nombre de quien recibe el reconocimiento.

Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento de la materia en relación con el punto (7) del formato anexo al Reglamento citado.

En el numeral 23 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político presentó el control de folios de los recibos de reconocimientos por actividades políticas sin los requisitos establecidos en el Reglamento, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra establece:

14.9 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas. En primer lugar, la obligación a cargo de los partidos políticos para llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan, a efecto de que: 1) que dichos controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar, y; 2) presentar a la autoridad electoral dichos controles en medios magnéticos e impresos cuando lo solicite.

De la norma en comento se advierte claramente que los controles a los que hace referencia el citado artículo deben cubrir determinados requisitos, pues de lo contrario se desvirtuaría el motivo para el cual fue creada esa norma, ya que de no cumplir con todos y cada uno de los datos que impone el Reglamento de mérito, no puede

alcanzarse el fin de compulsar con los recibos que se relacionan, finalidad ésta que pretende la norma.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar debidamente requisitado el control de folios de los recibos por reconocimientos por actividades políticas.

El artículo 14.9 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos controles se puede llevar a cabo una compulsar para determinar con certeza las personas que recibieron dichos reconocimientos, así como el monto que se otorgó, los recibos que no fueron utilizados y los que fueron cancelados.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar dichos controles; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 1999, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación del artículo 14.9 (entonces artículo 14.8) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Al respecto sostuvo:

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones realizadas al partido no pueden considerarse subsanadas, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, tal como ha sido transcrito anteriormente.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Sin embargo, presentar un control de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en él.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y contar con los documentos necesarios debidamente requisitados para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija dicho control completo, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación que sirva de sustento y compulsas para cotejo con otros documentos aportados. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar los controles señalados, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto; La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

Como se señala en el numeral 23 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización observó que el partido político presentó el control de folios sin la totalidad de los requisitos que exige la normatividad, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 14.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido tiene implicaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, la cual debe cumplir con todos los requisitos que la ley y el Reglamento les impongan a fin de que surtan todos sus efectos legales.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación completa que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta formal.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los controles de folios que permitan llevar a cabo la compulsión entre estos y los recibos expedidos, no utilizados y cancelados.

En consecuencia, si el partido omitió presentar los controles solicitados y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas dificultan la actividad fiscalizadora de esta autoridad, pues al no apearse estrictamente a los requisitos señalados en el Reglamento para el control de los recibos que expiden, se omiten ciertos datos necesarios para llevar a cabo un control preciso de los egresos que el otrora partido erogó en el ejercicio correspondiente, máxime si se toma en cuenta que los controles de folios son los documentos que registran todos los recibos que expide el otrora partido político para justificar sus egresos. En otros términos, los controles de folios permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del otrora partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la

falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que los datos que deben contener los controles citados se encuentran claramente establecidos en el Reglamento de la materia, y por ende, no ha lugar a dudas sobre la redacción que cada uno de ellos debe sujetarse. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana

una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus

términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

25. Se localizaron comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al 2003, en cantidad de \$1,633,599.00, que se encuentran integrados como sigue:

a) Comprobante correspondiente al ejercicio de 2002:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
<i>Fundación Proyecto Nueva Generación</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	\$23,599.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Refacciones, Accesorios y Equipo de Cómputo", se observó un registro contable que no estaba debidamente soportado con la póliza y documentación soporte. El cuadro siguiente muestra el registro contable observado:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-8/01-03	\$23,599.00

El otrora partido, mediante escrito presentado en forma extemporánea el día 16 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

A efectos de dejar constancia de la transparencia en el manejo de la Fundación , del punto 2 de la página 54, se anexa la factura 378568 de Sistemas Empresariales Dabo por importe de \$23,598.99 con cheque de expedición con el sello para abono en cuenta del beneficiario de fecha 15 de enero de 2003, haciendo la aclaración de que de la fecha que facturó el proveedor nos percatamos después y el mismo no quiso cambiarla sin embargo y según el Dictamen de Ordinario 2002 puede comprobarse que no formaba parte de los activos fijos de la Fundación.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, atendiendo a las razones siguientes:

De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido, se determinó que la observación quedó subsanada, toda vez que presentó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte. Sin embargo, la factura presentada tiene fecha de expedición del 31 de diciembre de 2002, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8/01-03	378568	31-12-02	Sistemas Empresariales Dabo, S. A. de C. V.	Paq. Apple Power Mac	\$23,599.00

(...)

Por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II e inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 31, fracción XIX y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento aplicable, las cuales establecen que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos

ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el deber de registrar contablemente los egresos y soportarlos con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2003, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 2002, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año. En tal virtud, dicho gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en los ejercicios señalados, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La respuesta del otrora partido no lo exime de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así con otros que consignen expresamente una fecha distinta, tal y como en la especie ocurre con el otrora partido político.

La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el otrora partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente

aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se

presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad corresponde a un ejercicio distinto del que se reporta, aduciendo que no se percataron de que el proveedor había expedido una factura con fecha distinta a la del ejercicio objeto del informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados con documentación expedida en un ejercicio anterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicable.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de gravedad mínima la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político Fuerza Ciudadana no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

La falta se califica, pues, como de **gravedad mínima**, pues no es posible concluir una intención dolosa de incurrir en ella y, por el contrario, se observa que ella tuvo su origen en un problema de carácter fundamentalmente contable.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el otrora partido no reflejó el estado real de sus finanzas.

Por otra parte, este Consejo General advierte que el otrora partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, toda vez que, como ya se ha afirmado, el otrora partido alegó que no se percató, al momento de recibir la factura, de que la fecha correspondía a un ejercicio distinto a aquel en el que efectivamente se realizó el pago. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ocultó información y que mostró ánimo de subsanar la irregularidad, pues existe constancia de que el otrora partido acudió con el proveedor a solicitarle la sustitución de la factura por otra fechada en el ejercicio objeto del informe.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, por cuanto ya anteriormente se había sometido al procedimiento de fiscalización a cargo de esta autoridad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado suma un total de \$23,599.00.

25. Se localizaron comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al 2003, en cantidad de \$1,633,599.00, que se encuentran integrados como sigue:

(...)

b) Comprobante correspondiente al ejercicio de 2004:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
<i>Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	\$1,610,000.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Asesoría", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de Estudio de Opinión Pública que tenía fecha de expedición de 2004, así como su correspondiente pago, además de que el importe de la factura no coincidía con el registro contable correspondiente. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN COMPROBANTE
PD-18/08-03	Covarrubias y Asociados, S.C.	\$2,300,000.00	\$1,610,000.00

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Atendiendo a su solicitud, anexo la corrección a la póliza, auxiliares y balanza de comprobación.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

De la revisión a la documentación proporcionada por el otrora partido, se determinó que aún cuando realizó la corrección al registro contable considerando el importe según el comprobante de referencia, la observación no quedó subsanada, toda vez que la factura en comento tiene fecha de expedición de 2004 y al no presentar aclaración alguna al respecto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,610,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, señala que la documentación soporte que

presenten los institutos políticos para la comprobación de sus egresos, deberá ser expedida a nombre de éste y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

En este caso, aunque el partido realizó el reajuste contable solicitado por la autoridad, puesto que los importes consignados en la póliza y en el comprobante del gasto no coincidían, el partido presentó como soporte del gasto un comprobante cuya fecha de expedición corresponde al 2004, es decir, a un ejercicio distinto del objeto del informe. En este sentido, el egreso se encuentra deficientemente comprobado, toda vez que la documentación comprobatoria exhibida no cumple con uno de los requisitos exigidos para la comprobación del gasto, esto es, contener la fecha en la que efectivamente se realizó. Así, esta autoridad no puede tener por correctamente comprobado el egreso, pues lo consignado en la documentación comprobatoria no refleja fehacientemente el momento en el que la erogación fue materialmente realizada.

La respuesta del otrora partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, y específicamente, de presentar la documentación soporte que compruebe de manera inequívoca el pago correspondiente en el ejercicio objeto del informe.

Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así de uno posterior como en la especie ocurre con el otrora partido político. La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el otrora partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002).

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente haber incurrido en la falta, e incluso corrige el erróneo registro contable y las diferencias detectadas entre la póliza y la factura soporte, remitiendo a la autoridad los anexos y balanzas correspondientes. Sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria del egreso con fecha de 2003, por lo que esta autoridad no puede considerar adecuadamente comprobado el egreso.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos y que ésta cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento, en la especie, que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria corresponda al ejercicio objeto del informe, no se cumple debidamente si los comprobantes presentados por éstos no se refieren al ejercicio que se reporta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto

precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de gravedad mínima la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político Fuerza Ciudadana no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el otrora partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, y que incluso subsanó los errores contables que se hicieron de su conocimiento, registró el egreso y presentó documentación que de manera deficiente soporta el gasto realizado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ocultó información y que cooperó con la autoridad para subsanar el error contable que le fue notificada el partido y presentó la documentación que avala dicho movimiento contable

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas .

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto del egreso deficientemente comprobado suma un total de \$1,610,000.00.

La falta se califica, pues, como de **gravedad mínima**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el

monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. Se localizó un comprobante sin requisitos fiscales, por un importe de \$10,037.50, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Distrito Federal Campaña Local	Gastos en Radio	\$10,037.50

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento, así como 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Pulso Electoral”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la cantidad y costo unitario, aunado a que por el tipo de concepto no se sabía con exactitud en qué se aplicó el gasto, toda vez que no señalaba con claridad la relación con alguna actividad del otrora partido. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5/06-03	1312	13-06-03	Fortune 2000 de México, S.A. de	Publicidad en “Radio”	\$10,037.50

			C.V.	"Pulso Electoral"	
--	--	--	------	-------------------	--

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara la orden de transmisión o las hojas membreadas correspondientes, en las que se pudiera identificar la cantidad y el costo unitario e indicara cuál fue el beneficio del gasto antes citado o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,037.50, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en

relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos

políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones

que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso

y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía

de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no

buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político Fuerza Ciudadana ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el otrora partido político Fuerza Ciudadana no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,037.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 92 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente

que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado otrora Partido Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

27. Se localizaron dos comprobantes que no indican con precisión la actividad desarrollada \$31,250.50 (\$10,037.50 + \$21,213.00).

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38 párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 19.2 del Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a la subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto un recibo de honorarios, cuyo concepto no indicaba con precisión la actividad de la que se trata. En consecuencia, esta autoridad no tenía certeza sobre la actividad desarrollada y no podía determinar si se trataba de un gasto para los fines del otrora partido. A continuación se detalla el recibo en comento:

REFERENCIA	RECIBO		PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-10/07-03	0026	17-07-03	Miguel Ángel Arnaiz Mancebo del Castillo	Pago Honorarios	\$21,213.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara el contrato de prestación de servicios o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes señalado en su inciso k), así como el 19.2 del Reglamento de mérito, para que la autoridad fiscalizadora pudiera verificar si el otrora partido se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 19.2.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaremos a esa autoridad electoral, que los servicios Profesionales de este proveedor, se relacionan directamente con la promoción y difusión de los programas del partido fuerza ciudadana en todas las delegaciones en el Distrito Federal. Sin embargo admitimos que el recibo No. 26 del 17 de julio de 2003, no contiene la inscripción por el concepto del pago”.

La respuesta del otrora partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos deben corresponder a las actividades propias del otrora partido, por lo tanto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando no subsanada la observación.

Asimismo, al verificar la subcuenta “Pulso Electoral”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la cantidad y costo unitario, aunado a que por el tipo de concepto no se sabía con exactitud en qué se aplicó el gasto, toda vez que no señalaba con claridad la relación con alguna actividad del otrora partido. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5/06-03	1312	13-06-03	Fortune 2000 de México, S.A. de C.V.	Publicidad en “Radio” “Pulso Electoral”	\$10,037.50

Mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara la orden de transmisión o las hojas

membreteadas correspondientes, en las que se pudiera identificar la cantidad y el costo unitario e indicara cuál fue el beneficio del gasto antes citado o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,037.50, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala con toda claridad que los partidos políticos sólo pueden utilizar las prerrogativas y el financiamiento público que se les asigna para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 de este Código.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la

autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político presentó como soporte documental dos comprobantes que no indicaban con precisión la actividad de que se trataba, por lo que no existe certeza de que el gasto realizado tuviera una finalidad de las previstas en el Código como actividades que cotidianamente llevan a cabo los partidos políticos.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa de modo específico, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el partido no era satisfactoria se debió a que éste omitió presentar documentación comprobatoria para subsanar dicha irregularidad. Por el contrario, aceptó expresamente que no podía subsanar la observación formulada por la autoridad fiscalizadora en el caso de los \$21,213.00 y no dio respuesta alguna por lo que hace a los \$10,037.50.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los mismos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos que la norma exige para comprobar que los pagos realizados tengan relación con algún objeto propio del partido político.

El artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 36 párrafo primero inciso c) del Código establecen que los tres fines principales de los partidos políticos son: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y 3) como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta medida, las actividades que los partidos realicen deben estar ligadas con los fines que constitucional y legalmente se les atribuyen.

De lo anterior, podemos concluir que la intención de las normas aplicables es evitar que los partidos políticos distraigan recursos públicos en actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales que les fueron encomendados.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos, los partidos deben exhibir documentos que acrediten que sus erogaciones se sujetaron a las reglas preestablecidas, pues esa documentación es lo único que hace prueba plena de que han cumplido con sus obligaciones.

De tal suerte, al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista de un gasto, se puede concluir que el partido no presenta pruebas o elementos objetivos que le permitan a la autoridad conocer el objeto del gasto.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tres ocasiones anteriores confirmó las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral porque los partidos recurrentes no pudieron justificar el objeto partidista de diversos viajes al extranjero. Los casos son los siguientes: 1) Partido Alianza Social en 1999 en la sentencia SUP-RAP 028/2000; 2) Partido del Trabajo en la sentencia SUP-RAP 025/2002 y 3) Partido de la Sociedad Nacionalista en 2002 en la sentencia identificada como SUP-RAP 053/2003.

En todos los casos, el Tribunal ratificó el sentido del fallo del Consejo General por el que sancionó a dichos partidos por haber incurrido en una irregularidad que trasgredía el artículo 11.6 del Reglamento de mérito, pues los institutos políticos no presentaron

documentación que justificara de manera razonable el objeto partidista de las erogaciones por concepto de viajes al extranjero.

A partir de lo referido por el Tribunal Electoral se puede afirmar que los partidos tienen la obligación irrestricta de demostrar que los gastos que realicen deben tener una finalidad ligada a sus fines partidistas, de tal forma, deben comprobar fehacientemente que no distrajeran recursos para fines distintos a los establecidos en la ley.

Ahora bien, como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 38 párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no comprobar el objeto partidista de dos comprobantes de pago por un monto de \$31,250.50.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir sin excepción los extremos en esa normatividad.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma violada es la certeza, ya que en función de ella se pretende evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución

General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;...

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral a fin de que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo primero, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente el objeto partidista de los gastos antes referidos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, le solicitó al otrora partido político que entregara la documentación comprobatoria conducente o que manifestara las aclaraciones que considerara necesarias para justificar el objeto partidista de los gastos precisados en la Conclusión número 34 del Dictamen Consolidado. Sin embargo, el partido manifestó expresamente no tener la documentación comprobatoria del gasto respecto del primer monto, como ya se apuntó, y se abstuvo de hacer aclaración alguna respecto del segundo monto.

En este sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, no es insustancial la obligación que tienen los partidos en términos del artículo 19.2, de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza respecto de que lo erogado por el partido político por un monto de \$31,250.50 tuviera un fin partidista. Por lo que el partido incurre en una falta de fondo al pasar por alto la obligación que le impone la norma.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que se ha de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de

que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto, de modo que no se justifica el objeto partidista del gasto.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la justificación partidista del egreso mencionado en la Conclusión Final identificada con el numeral 34, impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente. De lo que se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación se desprende que el bien jurídico protegido por la norma específica es la certeza, pues en atención de ésta se obliga al partido a entregar la justificación de todos los gastos realizados y de utilizar sus recursos públicos para el despliegue de actividades con finalidad partidista, ello en función de que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido no ha incurrido en esta falta de modo previo. Por lo que no se verifica la reincidencia por parte del partido en esta conducta.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en

condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido estuvo en posibilidad de presentar las aclaraciones y documentación conducente para lograr este propósito. Por lo que esta autoridad considera que no se actualiza causal excluyente de responsabilidad alguna por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante recordar que el otrora Partido Fuerza ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto*

de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-02 1/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente

por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 215 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el

monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- r) En el numeral 28 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

28. De la revisión a las balanzas presentadas por los Comités que se registraron para los Gastos de campaña Local, se observó que no se apegó al catálogo de cuentas señaladas en el Reglamento de la materia.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta Dentro del Dictamen Consolidado que el otrora partido proporcionó mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2004, la documentación soporte correspondiente a los egresos efectuados en la entidad federativa seleccionada, quedando como sigue:

ESTADOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS	GASTOS EN PRENSA, RADIO Y T.V.	TOTAL GASTOS
DISTRITO FEDERAL	\$283,596.64	\$2,533.00	\$10,037.50	\$296,167.14

De la revisión realizada por la Comisión de Fiscalización a la Campaña Local del Distrito Federal se observó lo siguiente:

Al verificar los gastos de campaña local reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2003 de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que el otrora partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, toda vez que al registrar dichos gastos utilizó las cuentas correspondientes a los gastos de campaña federal, mismas que se señalan a continuación:

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
5	51				EGRESOS GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES
		510			GASTOS DE PROPAGANDA
		511			GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
		513			GASTOS EN RADIO

Procedió señalarle al otrora partido, que el catálogo de cuentas es enunciativo más no limitativo, por lo tanto, se podrían abrir o incrementar cuentas de mayor, de acuerdo a las necesidades del otrora partido, en este caso, cuentas específicas para los gastos de campañas locales.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones que procedieran, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se pudiera verificar las correcciones o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación a los gastos de campaña local, remitimos a esa autoridad electoral la póliza de cancelación y reclasificación DR-5 del 28 de agosto de 2003, se reclasifica de la cuenta 5-51-510-5102-00006, a la cuenta 5-51-511-5110-00006, cuenta que se dio de alta para el control de los gastos de Gobernador de Colima, auxiliar en donde podrá verificar el registro contable y balanza de comprobación al 31 de agosto del año que se reviso.

En cuanto al la homologación del catálogo de cuentas informamos que con antelación se consideró el alta de la cuenta de control 5103., se anexan auxiliares, balanza de comprobación anterior y actual. Con fecha 31 de agosto de 2003”.

De la revisión a la documentación proporcionada, por el otrora partido político se determinó que no realizó ninguna reclasificación,

toda vez que las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos señalados por el otrora partido. Por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 24.1 y 24.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, **Catálogos de Cuentas** y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra establecen:

Artículo 24

24.1

Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

24.2

En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

De los artículos citados se desprende que los partidos tienen la obligación de utilizar el catálogo de cuentas que se detalla en la Tercera Parte del Reglamento referido; sin embargo, dicho catálogo no es limitativo y los partidos pueden abrir cuentas adicionales de acuerdo con sus necesidades y requerimientos, siempre y cuando sean efectivamente abiertas para controlar los gastos de mayor cuantía.

Dentro de los diversos Catálogos de Cuentas se establece que en las cuentas clase 5; subclase 51; cuentas 510, 511 y 513 se deben registrar los gastos de campañas electorales federales; y en cambio, los gastos para campañas locales se pueden registrar en las cuentas clase 5, subclase 53, cuentas 530, 531 o en aquellas que el partido decida abrir, de manera específica, para registrar los gastos de campañas locales.

La finalidad de las disposiciones reglamentarias aludidas es la de garantizar la certeza respecto a los recursos utilizados por los

partidos en cada uno de los rubros; evitando que se confundan los gastos de un rubro a otro. Adicionalmente, se otorga libertad a los partidos políticos para abrir y nombrar aquellas cuentas, sub-cuentas y sub-sub-cuentas que requiera, de acuerdo con las necesidades especiales de cada uno de ellos.

En la especie, el otrora partido político utilizó cuentas en las que solamente procedía registrar gastos correspondientes a las campañas federales; por lo que al usarlas para registrar gastos de campañas locales confundió los gastos erogados para las campañas locales del Distrito Federal con los de las campañas de diputados federales; lo cual se tradujo en que la autoridad fiscalizadora no pudiera llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados para cada tipo de campaña y retrasó el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

La Comisión de Fiscalización requirió al otrora partido para que realizara la reclasificación de los gastos correspondientes a campañas locales; sin embargo, aún cuando en su respuesta dice que lo hace, en la realidad no realizó ninguna reclasificación, toda vez que las balanzas de comprobación no reflejaron los movimientos señalados por el otrora partido.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 24.1 y 24.2 se constituye en una falta meramente formal y debe considerarse **leve** en tanto que se trata de una mala clasificación del gasto que impide llevar un control contable estricto del destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciben y aplican; pero no impide conocer el origen y el destino real de los recursos involucrados en la falta.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar adecuadamente sus gastos, se retrasan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar el destino real de los recursos.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de registrar los gastos en las cuentas previstas por el Catálogo o en aquellas que el partido abra en específico por tipo de gasto realizado, establecida en los artículos 24.1 y 24.2 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, al no reclasificar los gastos, de conformidad con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización, el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el otrora partido político respondió que hacía la reclasificación solicitada, pero en la realidad no la hizo, pues en las balanzas de comprobación presentadas no se reflejaron los movimientos supuestamente realizados, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con la respuesta del oficio.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el otrora partido político Fuerza Ciudadana incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues en principio, no utilizó las cuentas de conformidad con los Catálogos de Cuentas establecidos en el Reglamento de la materia y además, no hizo las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **leve** porque se trata de una mala clasificación del gasto que impide llevar un control contable estricto del destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciben y aplican; pero no impide conocer el origen y el destino real de los recursos involucrados. Ello hace suponer que el otrora partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes correspondientes, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. Asimismo, el otrora partido no atendió en sus términos el requerimiento de la autoridad electoral e intentó burlarla afirmando que presentaba la reclasificación con sus correspondientes auxiliares y balanzas de comprobación, cuando en la especie no hizo la reclasificación y no reflejó los cambios en las balanzas presentadas.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora partido político Fuerza Ciudadana conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances de los artículos 24.1 y 24.2 del Reglamento multicitado.

Debe tenerse en cuenta que el otrora partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el otrora partido realmente no hizo la reclasificación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político hacia la autoridad fiscalizadora, pero no puede presumirse un ánimo de ocultar información.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad

electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el seis de julio de dos mil tres, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora partido Fuerza Ciudadana dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con*

su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-02 1/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora partido Fuerza Ciudadana, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

s) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 29 se señala:

29.- Existen pólizas contables que carecen de su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de total de \$16,555.30, que se encuentra integrado por los siguientes conceptos

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Distrito Federal Campaña Local	Gastos de Propaganda	\$11,968.30
Distrito Federal Campaña Local	Gastos Operativos de Campaña	1,587.00
Distrito Federal Campaña Local	Gastos de Propaganda Subcuenta: Honorarios Asimilables	3,000.00
TOTAL		\$16,555.30

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De los gastos de propaganda correspondientes a la Delegación Magdalena Contreras, relativos a “Gastos en Campañas Electorales Locales”, se observaron en varias subcuentas registros contables de los cuales al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Gastos de Propaganda	Artículos de Papelería	PE-20/06-03	\$927.70
	Artículos de Papelería	PE-20/06-03	857.90

	Artículos de Papelería	PE-20/06-03	805.00
	Rotulación	PE-20/06-03	1,998.85
	Rotulación	PE-20/06-03	1,998.85
	Playeras	PE-20/06-03	2,000.00
	Dípticos	PE-20/06-03	1,380.00
	Calcomanías	PE-20/06-03	2,000.00
SUBTOTAL			\$11,968.30
Gastos Operativos de Campaña	Mantenimiento Equipo de Cómputo	PE-20/06-03	\$1,587.00
TOTAL			\$13,555.30

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$13,555.30, e incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

En la subcuenta "Honorarios Asimilados", se observó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
------------	----------	---------

PD-1/06-03	Sueldos	\$3,000.00
------------	---------	-------------------

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de el otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,000.00, e incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$16,555.30.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus

ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados,

se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el otrora partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo

que se fija la sanción consistente en una multa 190 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

t) En el numeral 30 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

30. Existen comprobantes en copia fotostática, por un importe de total de \$8,000.00, que se encuentra integrado por el siguiente concepto.

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Distrito Federal Campaña Local	Gastos de Propaganda	\$8,000.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En la subcuenta “Apoyo Eventos Deportivos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto comprobantes en copia fotostática. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/06-03	0112	21-06-03	Ruiz Vázquez Selene Alida	Locución de la Carrera por el Triunfo Ciudadano	\$2,000.00
	0113	21-06-03	Ruiz Vázquez Selene Alida	Organización y Apoyo Logístico de la Carrera por el Triunfo Ciudadano	2,000.00
	0108	21-06-03	Ruiz Vázquez Selene Alida	Apoyo Técnico de la Carrera por el Triunfo Ciudadano	2,000.00
	0109	21-06-03	Ruiz Vázquez Selene Alida	Números y Puente de Salida y meta de la Carrera por el Triunfo Ciudadano	2,000.00
TOTAL					\$8,000.00

Por lo anterior, se solicitó al otrora partido que presentara los comprobantes antes citados en original, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/783/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,000.00, y el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 30 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original que soporta egresos que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)*

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.5 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o

establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)”.

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP (...).

B. La leyenda: 'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales' (...).

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica;

2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.4.7., establecen los requisitos que deben tener los comprobantes a fin de que surtan plenos efectos legales y sirvan de sustento para comprobar la erogación.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus egresos; 2) la de soportar dichos egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la

documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la

obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el capítulo de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de sus egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo*

49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento

en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal

de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitante que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 55 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas

que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

31.- Existen comprobantes que no fueron pagados con cheque nominativo por un importe de \$65,082.31, toda vez que rebasan la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalía a \$4,365.00, que se encuentra integrado como sigue:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
<i>Ejecutivo Nacional</i>	<i>Activo Fijo</i>	<i>\$14,391.77</i>
<i>Fundación Proyecto Nueva Generación</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>4,550.10</i>
<i>Fundación Proyecto Nueva Generación</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>18,630.00</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>15,308.94</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>12,201.50</i>
TOTAL		\$65,082.31

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Equipo de Sonido y Video", se observó el registro de dos pólizas que no se encontraban debidamente soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. A continuación se relacionan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-73/02-03	\$14,391.77
PD-117/06-03	3,837.80
TOTAL	\$18,229.57

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se anexan comprobantes originales

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido, se determinó que la observación quedó subsanada, al presentar las facturas con requisitos fiscales, las cuales soportan el gasto observado.

Adicionalmente, respecto a la póliza No. PE-73/02-03 por la cantidad de \$14,391.77, el otrora presentó dos facturas por la adquisición de activo fijo, sin embargo, se observó que rebasaron la cantidad de 100 salarios mínimos vigente en el Distrito Federal, que en al año 2003 equivalía a \$4,365.00 y no fueron cubiertas mediante cheque individual. Por lo tanto el otrora partido incumplió con lo dispuesto en artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Materiales y Útiles de Oficina", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
PE-4/04-03	133489	10-04-03	Office Depot de México	1 Toner, papel bond, impresora epson	\$4,550.10	48	Ma. Magdalena Alcocer Vega	\$5,000.00

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En efecto el cheque para pagar la factura que ampara el gasto realizado fue expedido a nombre de una tercera persona, militante del Partido, por una falla de nuestro sistema de supervisión y control administrativo. Sin embargo, el gasto realizado efectivamente está amparado por la factura en cuestión y fue registrado en nuestra contabilidad de acuerdo a la normatividad vigente, mostrando con ello que se hizo un uso honrado y legítimo de los recursos implicados.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal deben pagarse con cheque nominativo. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$4,550.10.

Mediante oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al otrora Partido Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la subcuenta “Gastos de Propaganda e Imagen Institucional”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental del gasto una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
PE-2/02-03	2812	10-02-03	Impresos Astival, S.A. de C.V.	5,000 Carteles Impresos, 5,000 Trípticos	\$18,630.00	20	Jorge Valdivielso Salcedo	\$18,630.00

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En efecto el cheque para pagar la factura que ampara el gasto realizado fue expedido a nombre de una tercera persona, por una falla de nuestro sistema de supervisión y control administrativo. Sin embargo, el gasto realizado efectivamente está amparado por la factura en cuestión y fue registrado en nuestra contabilidad de acuerdo a la normatividad vigente, mostrando con ello que se hizo un uso honrado y legítimo de los recursos implicados.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal deben pagarse con

cheque nominativo (...) Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,630.00.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/783/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora Partido Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la cuenta "Materiales y Suministros", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, aunado a que se debió de registrar en la cuenta de Activo Fijo, toda vez que correspondía a la adquisición de bienes muebles. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE	
PE-1/02-03	338072	06-02-03	Home Mart México, de C.V.	1 Mesa 1 Sillón	\$15,308.94	92	Enrique Pérez Correa	\$17,000.00	Mobiliario y Equipo de Oficina

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Proporcionamos a esa autoridad electoral copia de la póliza de egresos 1 del día 10 de febrero de 2003, con 10 anexos "comprobación" con la finalidad de que sancione la Fact: 338072 expedida el 6 de febrero del mismo año, por el proveedor Home Mart México S.A. de C.V., en la cual se suscribe 36 mesas rectangulares con un costo de \$11,318.96, divididos por cada una, da un costo unitario de \$314.42. De igual manera indicamos la compra de un sillón diamante con un costo de \$3,989.98.

*a).- La partida por un importe de \$17,000.00, fue cheque No. 92 del 10 de febrero de 2003, nominativo a Enrique Pérez Correa, **gastos a comprobar.***

*b).- Los activos que observa, cada uno no rebasa cien salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal en el año próximo pasado, equivalente a **\$43.65 X 100 = \$4,365.00**, motivo por el que se registran directamente al gasto.*

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

Respecto a lo argumentado por el otrora partido y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó que el registro contable en comento es correcto, toda vez que ninguno de los bienes en forma individual rebasa los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal motivo por el cual, la observación se consideró subsanada.

Referente a que la factura fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona, la respuesta del otrora partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que rebase una cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberá pagarse mediante cheque nominativo (...) Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,308.94.

Mediante oficio STCFRPAP/783/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora Partido Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la subcuenta "Mantenimiento Equipo de Transporte", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental dos facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No,	A NOMBRE DE	IMPORTE
PE-18/05-03	0163	21-07-03	Refaccionaría Reatiga, S.A. de C.V.	1 Bomba de gasolina, 2 empaques, 2 juegos	\$6,430.80	18	Florencio Rivera Barraza	\$33,732.09
	2395	21-07-03	Virginia Alicia Aguilar Gastelum	1 Kit, 2 juegos de discos, 1 Convertidor	5,770.70			
TOTAL					\$12,201.50			\$33,732.09

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En efecto el cheque para pagar las facturas que amparan el gasto realizado fue expedido a nombre de una tercera persona, militante del Partido, por una falla de nuestro sistema de supervisión y control administrativo. Sin embargo, el gasto

realizado efectivamente está amparado por las facturas en cuestión y fue registrado en nuestra contabilidad de acuerdo a la normatividad vigente, mostrando con ello que se hizo un uso honrado y legítimo de los recursos implicados.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberá pagarse mediante cheque nominativo. Por tal razón la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$12,201.50.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no realizó mediante cheque nominativo un conjunto de pagos que superan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un monto agregado de \$65,082.31.

El artículo 11.5 del Reglamento de mérito establece con claridad que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Asimismo, dicho numeral ordena que las pólizas de los cheques se conserven anexas a la documentación comprobatoria.

La finalidad de la norma es clara: permitir que la autoridad tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado, toda vez que la obligación de pagar con cheque nominativo constituye un mecanismo de compulsa de la documentación comprobatoria de egresos presentada por el partido político. En efecto, el uso de cheques, por lo demás un medio de pago flexible y de aceptación generalizada, permite a la autoridad verificar que la erogación

realizada hubiese tenido efectivamente el destino reportado por el partido político.

Lo anterior fue reconocido por este Consejo General en los considerandos al acuerdo por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, a saber:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los gastos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de los partidos, y no solamente a los pagos a proveedores. La única excepción deriva de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas, supuesto que no se actualiza en el presente caso, por lo que es inconcuso que el otrora partido incumplió con tal obligación.

Esta autoridad considera que lo afirmado por el otrora partido es inatendible, en el sentido de que la conducta contraria a derecho encuentra causa en “una falla de nuestro sistema de supervisión y control administrativo”, pues, en todo caso, el partido debió tomar las previsiones correspondientes a fin de evitar incurrir en el supuesto antijurídico. En ese sentido, los errores a los que el otrora partido hace referencia en su respuesta, en modo alguno lo eximen del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 11.5 del Reglamento, sino que, eventualmente, pueden ser consideradas por la autoridad como un atenuante de responsabilidad.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo

ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, obteniendo cuentas de donde pudieran expedir cheques sus candidatos” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo o mediante cheque a nombre de persona distinta a la consignada en la documentación soporte, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar oscuridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político Fuerza Ciudadana ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como **medianamente grave**. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral de 2003, esta autoridad determinó que el otrora partido político Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, esta autoridad observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 27 de julio de 2004, una segunda versión de su informe anual y una cuarta versión de su

balanza nacional de comprobación consolidada, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$65,082.31, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 224 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura

finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Político Fuerza Ciudadana, del Dictamen Consolidado se señala:

32.- Se observó que el otrora partido no destinó el 2% del Financiamiento Público que recibió para el desarrollo de su fundación, toda vez que debió destinar para tal efecto el monto mínimo de \$609,210.55 y únicamente destinó el importe de \$456,907.86.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/781/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Fuerza Ciudadana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar las transferencias realizadas a la Fundación “Proyecto Nueva Generación”, se determinó que el otrora partido no destinó al desarrollo de dicha fundación, por lo menos, el 2% del financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibido durante el ejercicio de 2003, tal y como se refleja en el cuadro siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	2% QUE CORRESPONDERÍA PARA EL DESARROLLO DE LA FUNDACIÓN	LE DESTINÓ PARA EL DESARROLLO DE LA FUNDACIÓN
\$30,460,527.60	\$609,210.55	\$456,907.86

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Era de toda evidencia que habiendo perdido el registro, los recursos en el CEN se destinarían exclusivamente al pago de sueldos, finiquitos y proveedores básicamente; en ese orden de ideas no se le destinaron los recursos en el monto que argumentan.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que por Financiamiento Público otorgado a cada partido, éstos deberán destinar un 2% al desarrollo de su Fundación. Por lo tanto el otrora partido no dio cumplimiento al artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a),

fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó fehacientemente que dicho partido no destinó al desarrollo de sus fundaciones o institutos, por lo menos, el monto equivalente al 2% del financiamiento público total recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de 2003.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Pues bien, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación concreta de destinar anualmente al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, por lo menos, el 2% del monto total del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la

calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es inconcuso que el otrora partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el otrora partido, se determinó que éste realizó transferencias a su fundación por un monto total de \$456,907.86, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$609,210.55, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2003.

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión

de Fiscalización, acepta expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que al no haber alcanzado la votación mínima exigida para mantener su registro como partido político nacional, destinó tales recursos a fines diversos.

Este Consejo General considera que lo alegado por el otrora partido en modo alguno lo exime de cumplir con la obligación establecida en el dispositivo legal multicitado, pues, como ya se ha razonado, su observancia no se encuentra sujeta a ningún supuesto legal de excepción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político Fuerza Ciudadana ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el otrora partido político incurrió intencionalmente en la irregularidad, toda vez que, como ya se ha afirmado, frente al hecho de no haber alcanzado la votación mínima exigida para conservar su registro como partido político nacional, optó por destinar a fines diversos los recursos reservados al desarrollo de fundaciones o institutos de investigación. Asimismo, atendiendo precisamente al hecho de que la conducta contraria a derecho fue desplegada de manera intencional, es dable concluir que la infracción no fue resultado de una situación culposa o negligente, antes bien, el instituto político no realizó acción alguna para impedir dicha irregularidad, pues intervino de modo activo en su comisión.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, esta autoridad determinó que el otrora partido político Fuerza Ciudadana no destinó el 2% de su financiamiento público al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como grave, le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

En efecto, en dicha Resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$ 152,302.69, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 523 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone y, en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

w) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34, lo siguiente:

34.- De la revisión a la cuenta Banco de la fundación “Proyecto Nueva Generación”, se determinó que el otrora partido no proporcionó 8 estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la cuenta “Bancos”, se observó que existió una cuenta que reflejaba movimientos, sin embargo, al pretender cotejar dicha cuenta contra los estados de cuenta bancarios, éstos no se localizaron en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. A continuación se señala la cuenta en comento:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA CARGO	DE DEL	SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2003
Scotiabank Inverlat	1524046		\$5,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/781/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido en la misma fecha. se le solicitó presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan copias de edos de cuenta bancarios”

De la revisión a la documentación proporcionada por el otrora partido se observó que únicamente presentó copia fotostática del estado de cuenta del Banco Scotiabank Inverlat con número de cuenta 1524046 por el período del 30 de agosto al 30 de septiembre de 2003, dicho estado de cuenta presenta un saldo inicial y final por lo que se advierte que no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta, por lo tanto la observación no se consideró subsanada. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 42 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la cuenta Banco de la fundación "Proyecto Nueva Generación", se determinó que el otrora partido no proporcionó 8 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículos 1.1, 1.2, 8.3, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Artículo 1.1

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente,

en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 1.2

Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 8.3

Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII-(PARTIDO)-(FUNDACION O INSTITUTO DE INVESTIGACION)-(NUMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 16.5, inciso a)

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente

Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

(...).

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 establece como obligación a cargo de los partidos la relativa a registrar contablemente y sustentar en documentación comprobatoria los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 8.3 regula la diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos: 1) depositar en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII-(PARTIDO)-(FUNDACION O INSTITUTO DE INVESTIGACION)-(NUMERO), todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2) asegurarse que a dichas cuentas sólo ingresen transferencias del partido y que sean manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del propio partido; 3) conciliar mensualmente los estados de cuenta respectivos y remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos en efectivo, consisten en lo siguiente: 1) depositar en las cuentas bancarias correspondientes a su nombre, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban, así como las que se reciban por la vía de transferencias; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su Informe Anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de

referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Los artículos 1.2 y 16.5, a) del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que éstos establecen con toda claridad una obligación, consistente en que los partidos políticos presenten los estados de cuenta del ejercicio correspondiente, junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, resulta aplicable el artículo 8.3, *in fine*, ya que de él se desprende que los partidos políticos deberán remitir los estados de cuenta correspondientes a la autoridad electoral para que esta tenga la posibilidad de verificar si se depositaron en cuentas bancarias específicas los recursos transferidos a las fundaciones e

institutos de investigación, así como para asegurarse que a dichas cuentas sólo ingresaron transferencias de recursos provenientes del partido.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto en lo que hace a su obligación de presentar estados de cuenta respecto de los ingresos en efectivo y así como de aquellos recibidos por la vía de transferencias que ingresan a su patrimonio, como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual; situaciones que de corroborarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Respecto del artículo 8.3, el Acuerdo señalado también señaló su alcance y finalidad:

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación. Al efecto, se precisa que los recursos que los partidos políticos les transfieran deberán depositarse en una cuenta bancaria específica a nombre del partido, a la que sólo podrán ingresar los recursos transferidos (artículo 8.3).

De los criterios de interpretación antes transcritos se pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

En el caso del artículo 8.3, el criterio de interpretación que establece el Consejo General, señala que el dispositivo en comento tiene por objeto fijar reglas específicas respecto de la forma que los partidos políticos deben realizar transferencias de recursos a sus órganos adherentes, ello a fin de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta necesario presentar los estados de cuenta correspondiente a fin de que sea verificable el objeto perseguido por la norma legal.

El hecho de que los ingresos que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias específicas, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

Asimismo, el hecho de que los partidos políticos tengan la obligación de depositar en cuentas bancarias específicas todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación, tiene por objeto asegurarse que a dichas cuentas sólo ingresen transferencias del partido, y que esos recursos sólo se utilicen para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

Por tanto, el hecho de que los partidos tengan que entregar a la autoridad electoral los estados de cuenta previstos en el artículo 8.3, tiene por objeto tener certeza de que el partido efectivamente destina recursos a sus fundaciones e institutos de investigación, así como que éstas sólo reciben recursos del partido para su operación cotidiana.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

Como es bien sabido, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, las normas interpretadas conforme a los criterios citados resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe

correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas

bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, tal y como se señala a continuación:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el

manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibile, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De acuerdo con los criterios transcritos se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los estados de cuenta de los ingresos que reciban; de manejarlas mancomunadamente por una persona autorizada, y de conciliarlas de modo mensual.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar estados de cuenta bancarios, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos y realizan movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en función de que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de presentar estados de cuenta bancarios los coloca en un supuesto de sanción de los previstos por el artículo 269 del Código de la materia.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Al mismo tiempo, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar estados de cuenta bancarios conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones al resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se satisface cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar sus estados de cuenta es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; asegurar la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar los estados de cuenta a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden

evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 34 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la cuenta Banco de la fundación "Proyecto Nueva Generación", se determinó que el otrora partido no proporcionó 8 estados de cuenta bancarios, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el partido viola diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, en tanto la violación presenta estas circunstancias la falta presenta aspectos formales y de fondo. Se explica brevemente.

La violación a los artículos 1.1 1.2, 8.3, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto la fundación "Proyecto Nueva Generación", y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos de la fundación “Proyecto Nueva Generación”.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos de la fundación ya señalada.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del*

*procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentoso de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención***

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que esa conducta impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo, referida al precepto legal antes descrito.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la entrega de estados de cuenta bancarios tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe Anual, así como los movimientos efectuados en sus cuentas bancarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de forma que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización, que es conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora, si bien el infractor incurrió en una falta al no presentar los estados de cuenta que por disposición reglamentaria debió entregar junto con el Informe Anual, esta autoridad pudo detectar un ánimo del otrora partido político de cumplir con su obligación, toda vez que durante la etapa de errores y omisiones, éste respondió los requerimientos que sobre el particular formuló la Comisión de Fiscalización, y le hizo llegar diversa información tendiente a lograr ese propósito.

No obstante que la consecuencia final fuera un incumplimiento, pues, como se deriva del Dictamen Consolidado, el otrora partido político anexó a sus respuestas documentación que no subsanaba la observación planteada por la autoridad, ni emitió aclaraciones que pudieran considerarse satisfactorias.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva señalada, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

De tal suerte, el otrora partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe Anual y conforme a las mismas rindió el Informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta de la Fundación "Proyecto Nueva Generación". Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al otrora partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a la cuenta "Bancos", se observó que existió una

cuenta que reflejaba movimientos, sin embargo, al pretender cotejar dicha cuenta contra los estados de cuenta bancarios, éstos no se localizaron en la documentación proporcionada a la autoridad electoral

Por lo tanto, mediante oficio No. STCFRPAP/781/04 de fecha 23 de junio de 2004, se le solicitó presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el otrora partido político, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan copias de edos de cuenta bancarios”

De la revisión a la documentación proporcionada por el otrora partido se observó que únicamente presentó copia fotostática del estado de cuenta del Banco Scotiabank Inverlat con número de cuenta 1524046 por el período del 30 de agosto al 30 de septiembre de 2003.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En vista de que la respuesta del otrora partido no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que el otrora partido vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar los estados de cuenta bancarios de la Fundación “Proyecto Nueva generación”.

De la respuesta del otrora partido se puede concluir que no existió un afán de ocultamiento. Asimismo, se puede concluir que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad, lo que no lo exime del

cumplimiento de sus obligaciones, pues el hecho de que el partido incumpla con sus obligaciones lo coloca en un supuesto de sanción.

Asimismo, el hecho de que un partido no atienda en sus términos los requerimientos e autoridad, lo coloca en un supuesto de sanción. De no se así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

De tal suerte, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer como última el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, tal y como se enuncia a continuación:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima

admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, señaló lo que a continuación se cita:

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos

al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF,)

De los criterios judiciales en cita se desprende que el partido que incumple con alguna disposición reglamentaria incurre necesariamente en una infracción que debe ser sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia.

En específico, la Sala Superior señaló, al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el otrora partido político no presentó los estados de cuenta bancarios de la Fundación “Proyecto Nueva generación”; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló la autoridad solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Como se apuntó en párrafos previos, tal situación constituye la violación a diversos preceptos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, así como la vulneración directa del principio de certeza que protegen las normas reguladoras de la obligación, pues no sólo se incumple con ésta, sino que también se desatiende un mandato legal que impone a los partidos la obligación de coadyuvar con la autoridad cuando esta practique auditorías o verificaciones.

En consecuencia, si el partido omitió presentar los mencionados estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, así como con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el otrora partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, esta autoridad considera que el partido cometió una falta de gravedad mínima, que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el otrora partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que el otrora partido no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el otrora partido político se califique de gravedad mínima obedece a la circunstancia de que el partido no ha sido sancionado por la misma conducta en ocasiones anteriores, y que, pese a que incurrió en una falta de forma y fondo, como ya se explicó, no mostró una intención de ocultar información, aunque con su conducta omisiva lesionó el principio de certeza que rige la obligación de presentar estados de cuenta, ya que se impidió que la autoridad conociera de modo cierto el modo en que el otrora partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivadas de todas sus cuentas bancarias

En conclusión, esta autoridad califica como una falta de gravedad mínima la irregularidad en que incurre el otrora partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsión que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Tal calificación fue confirmada por el la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el SUP-RAP-052/2003, que en la parte conducente señala:

Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no puede tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. Lo que lleva a concluir, que los argumentos vertidos por el partido político actor, no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad fiscalizadora, y la presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta, no exime al partido político de dicha responsabilidad, pues su deber jurídico es realizar las gestiones necesarias para tener en su poder los estados de cuenta y la solicitud de cancelación de las cuentas que ya no se manejan, que le podría solicitar la autoridad; realizando dichas acciones con anticipación, o en su caso, produciendo las aclaraciones pertinentes, por ejemplo: explicando si los motivos por los que ya no se cuenta con esa información derivan de la atención a otros requerimientos efectuados en el año inmediato anterior, o incluso en el desarrollo de la auditoría motivo de este procedimiento, por lo que al no contar con ello, se actualizan las infracciones al supuesto jurídico de referencia.

Por lo que al quedar plenamente acreditada dicha infracción, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia el actor se hizo acreedor a la sanción que por esta vía se combate; por lo que en virtud, de que la falta es considerada como grave, ya que los estados de cuenta son el instrumento con el que

cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual, procede confirmar la sanción.

Ahora bien, también se confirma la determinación de la autoridad responsable de que se trata de una infracción grave, pues ésta como se demostró deriva del hecho a que el partido político ahora apelante, no entregó la referida documentación, puesto que se trata de un ente de interés público, que recibe recursos del erario, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, complicando las actividades de supervisión por parte de la autoridad administrativa electoral, que debe realizar en plazos perentorios.

Lo que lleva a esta Sala Superior a concluir que la omisión en el cumplimiento de entregar la documentación referida es imputable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable, las instituciones bancarias proporcionan regularmente la documentación requerida, siendo en todo caso su responsabilidad conservarla, o solicitarla con toda oportunidad, ya que es a éste a quien corresponde dicha obligación derivando en infundado el agravio en estudio.

Es importante recordar que el Partido Fuerza Ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien perdió su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a

presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se

presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que se rinde, así como la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley.

La sanción económica de mérito se impone con el objeto de disuadir conductas similares en momento posterior, así como para dejar patente que la fiscalización tiene por objeto ser un régimen efectivo de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, lo que en la especie se aplica igualmente a los partidos que perdieron el registro, dado que las obligaciones que adquirieron durante el tiempo que tuvo vigencia su registro no se cancelan por el hecho de perderlo.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en 916 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.